



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ACATLAN"

"LA REFORMA DE LA FACULTAD DISCRECIONAL OTORGADA AL JUZGADOR POR EL ARTICULO 150 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACION CON LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
VELIA ALEXANDRA CAMPOS CASAS

ASESOR: LIC JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DAR GRACIAS ES MÁS QUE UNA COSTUMBRE A SEGUIR EN MI TESIS, EN VERDAD SIGNIFICA UNA HUMILDE MANERA DE DECIR QUE SIN USTEDES ESTE DIA NO HUBIESE LLEGADO.

GRACIAS

A DIOS

POR DARME LA VIDA  
POR DARME SALUD  
POR PERMITIRME LLEGAR A ESTE MOMENTO  
POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE CONCLUIR UNA CARRERA UNIVERSITARIA EN LA CUAL PUEDA SERVIR Y SER UN BUEN SER HUMANO.

A MI MADRE:

VALIENTE Y FUERTE QUIEN DECIDIO DARME LA VIDA Y TRABAJO ARDUAMENTE DIA CON DIA PARA DARNOS LO MEJOR Y CON SU OPTIMISMO, AMOR Y ALEGRIA CONTRIBUYO AL DIA DE HOY.  
TE QUIERO.

A MI ABUELITA:

QUIEN HA SIDO UNA EXCELENTE GUIA, UNA FORMIDABLE MUJER, MADRE Y ABUELITA, AQUELLA PERSONITA QUE SIEMPRE ME ESCUCHA Y COMPARTE MIS TRIUNFOS Y FRACASOS A LO LARGO DE MI VIDA.  
TE QUIERO.

A MIS HERMANOS POLO, EDITH Y SILVIA:

QUIENES SIEMPRE DESDE NIÑOS COMPARTIMOS UNA VIDA DE JUEGOS, INOCENCIA Y GRAN CARIÑO, ME ACEPTARON Y PROTEGIERON CON TERNURA.  
ASI COMO A MI PEQUEÑA SILVIA QUE SIEMPRE ME DEMUESTRA SU CARIÑO Y SE QUE SOLO LA CONSTANCIA Y VOLUNTAD PUEDEN HACERLA TRIUNFAR.  
LOS QUIERO.

*A MARCE, RAUL Y MIS SOBRINOS POLITO Y MARCO:  
POR SER UNA GRAN CUÑADA, MADRE, ESPOSA Y AMIGA.  
POR ESTAR SIEMPRE AHÍ E INTEGRARTE A NOSOTROS.  
POR SER UNOS NIÑOS GRANDIOSOS, LLENOS DE TERNURA Y  
ALEGRIA.*

*TODOS ELLOS QUIENES FORMAN PARTE IMPORTANTE DE MI  
PEQUEÑA FAMILIA, LOS QUIERO.*

*A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
A QUIEN MENCIONO ORGULLOSAMENTE POR SER LA MAXIMA  
CASA DE ESTUDIOS DE DONDE HAN EGRESADO GRANDES  
SERES HUMANOS Y ME ABRIÓ LAS PUERTAS DESDE LA  
GLORIOSA PREPARATORIA 9 Y ESTUDIAR LA CARRERA EN EL  
CAMPUS ACATLAN. GRACIAS.*

*A MIS SINODALES:  
POR SU APOYO, CONFIANZA Y CONOCIMIENTOS TODA VEZ QUE  
DIA CON DIA CONTRIBUYEN A LA FORMACION DE  
PROFESIONISTAS LO QUE PERMITE QUE ESTE INSTANTE TAN  
IMPORTANTE PARA MI LLEGARA. GRACIAS.*

*A LOS SEÑORES MAGISTRADOS IRMA RIVERO ORTIZ DE  
ALCANTARA Y JUAN MANUEL ALCANTARA MORENO POR  
DARME LA GRAN OPORTUNIDAD DE APRENDER, FORMAR  
PARTE DE SU EXCELENTE EQUIPO DE TRABAJO Y CRECER  
COMO SER HUMANO. GRACIAS.*

*AL SEÑOR MAGISTRADO RICARDO CASTILLO MUÑOZ QUIEN HA  
CREIDO EN MI TRABAJO Y ME HA PERMITIDO APRENDER CADA  
DIA.*

*AL LICENCIADO FERNANDO ORTEGA VELAZQUEZ POR LA  
CONFIANZA OTORGADA, APOYO INCONDICIONAL Y ALIENTO  
PARA CONTINUAR MI DESARROLLO PROFESIONAL. GRACIAS.*



A LOS LICENCIADOS JESUS CONSUELO MAYEN Y EDGARDO COTERO MILLAN POR HABERME PERMITIDO COLABORAR EN SU DESPACHO DEPOSITANDO TODA SU CONFIANZA Y SIEMPRE HABERME BRINDADO UN TRATO AMABLE Y HUMANO. GRACIAS.

A JAVIER CRETA:

POR ESCUCHARME SIEMPRE, DARME SU AMISTAD SINCERA Y CONTRIBUIR A QUE SEA MEJOR PERSONA.

A TODOS MIS AMIGOS: QUE SIEMPRE HAN ESTADO EN MOMENTOS DIFICILES Y ALEGRES, QUE HAN COMPARTIDO PARTE DE MI VIDA. GRACIAS.

A TODAS LAS PERSONAS MENCIONADAS GRACIAS POR TRANSMITIRME VALORES COMO LA HONESTIDAD Y SINCERIDAD.

## INDICE

INTRODUCCION.....

### **CAPITULO I. - EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL.**

1.1.- ROMA .....1

1.2.- INFLUENCIA DEL DERECHO PROCESAL PENAL ROMANO  
EN EUROPA.....12

#### **1.3.- DERECHO PROCESAL MEXICANO**

1.3.1. DERECHO PREHISPANICO.....21

1.3.2.-DERECHO PROCESAL PENAL EN LA COLONIA DE LA  
NUEVA ESPAÑA .....25

1.3.3.- PROCEDIMIENTO PENAL A PARTIR DE HABERSE  
PROCLAMADO LA INDEPENDENCIA NACIONAL  
.....26

### **CAPITULO II.- EL PROCESO PENAL FEDERAL EN MEXICO.**

2.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL.....30

2.1.- AVERIGUACION PREVIA.....39

2.2.- PREINSTRUCCION.....57

2.3.-INSTRUCCIÓN .....67

2.4.-PRIMERA INSTANCIA .....76

**CAPITULO III.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESADO DURANTE LA INSTRUCCIÓN.**

**3.1.- BREVE RESEÑA HISTORICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MEXICO.....91**

**3. 2.- CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.....104**

**3.3.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL.....108**

**CAPITULO IV.- REFORMA DE LA FACULTAD DISCRECIONAL OTORGADA AL JUZGADOR POR EL ARTICULO 150 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACION CON LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.**

**4.- ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 150 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....139**

**CONCLUSIONES.....159**

**BIBLIOGRAFIA..... 162**

## INTRODUCCION

Las normas jurídicas, son producto de la función legislativa, cuyo contenido, entre otros, permite establecer límites y facultades concedidas a los Juzgadores para la exacta aplicación de la ley sustantiva y una correcta impartición de justicia.

Entre dichas facultades se encuentra la contemplada en el numeral 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, aquella que otorga al Juzgador la posibilidad de declarar agotada la instrucción una vez transcurridos los términos precisados en el artículo 147 del mismo ordenamiento legal o cuando lo considere necesario.

En la práctica se advierte que el Juez De Distrito De Procesos Penales Federales, a menudo, declara agotada la instrucción simultáneamente al emitir el auto de término constitucional (con excepción del auto de libertad por falta de elementos para procesar), lo cual priva al inculpado de una adecuada defensa; en ocasiones tal declaración la efectúa una vez transcurrido el término para interponer el recurso de apelación o bien en cualquier momento procesal; más aún, hay casos en los cuales los juzgadores se abstienen de dictar la resolución a que nos remite el artículo en comento.

Atento a lo comentado, el objetivo es determinar si el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales es violatorio de la garantía de defensa contemplada en la fracción IX del apartado A del numeral 20 Constitucional, fuente de donde se advierte el problema; que a consideración personal sí lo es en virtud de que el procesado, carece así de la garantía de defensa al no establecerse un término para que el juez de la causa declare agotada la instrucción, asimismo, se estima que se le priva de la garantía de seguridad y **certeza jurídica**, que

impone el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y atendiendo a que la impartición de justicia deberá realizarse en los **plazos y términos que fijen las leyes**. Al otorgársele a los Tribunales la facultad discrecional objeto de nuestra reflexión, se contraviene el espíritu de la Carta Magna; recordando que la Constitución Federal indica la dirección exacta del proceso y ninguna disposición local, estatal o Federal puede violar lo preceptuado.

Para entrar al estudio del problema planteado con antelación, es importante observar la evolución histórica del derecho procesal penal a partir de la civilización romana, en razón de que dicha cultura ha legado al mundo un ordenamiento jurídico jerarquizado y sistematizado; asimismo, se expondrá el contexto histórico del derecho procesal penal en México de forma breve, el cual comprende el capítulo primero.

Enseguida, a fin de entender el derecho procesal penal mexicano, es necesario establecer la diferencia jurídica entre los conceptos proceso y procedimiento, así como conocer las diversas etapas procesales que se explican en el capítulo segundo.

En el tercer capítulo, a fin de tener un panorama general de las garantías constitucionales en nuestro país, se deberá definir que es una garantía constitucional, su origen, así como una breve reseña histórica de las garantías constitucionales en nuestro país y específicamente las garantías constitucionales del procesado durante las diversas etapas procedimentales.

Finalmente, en el último capítulo, se analizará el fondo del problema, es decir, se estudiará la facultad otorgada al juzgador por el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales para declarar agotada la instrucción

cuando lo considere necesario, para lo cual se realizará un análisis jurídico de dicho artículo, en donde se considerarán criterios legislativos, doctrinarios y judiciales, no obstante que existe poca bibliografía toda vez que pocos autores se han dedicado al estudio del tema, el objeto es presentar la posible solución a éste problema.

La tesista.

# CAPITULO I

## EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

### 1.1 ROMA.

El hombre ser sociable que concibe al Derecho desde sus más remotos orígenes, toda vez que está consciente de su incapacidad para poder cohabitar armónicamente con los miembros de una comunidad, tal es el caso de la creación de normas penales que mezcladas con las religiosas, fueron quizá las primeras en destacarse en la antigüedad.

Podemos señalar una serie de reglas creadas por diversos pueblos relativas a la materia penal, sin embargo, sus principios se basan en modelos del mundo divino, inspirados en preceptos teológicos o para satisfacer necesidades inmediatas de la vida diaria. "El derecho no tenía entonces ni autonomía ni órganos especializados. Cualquier laguna u oscuridad hacía preciso remontarse hasta su fuente, es decir, hasta el dios o su representante, al menos hasta algún privilegiado favorecido por sus confidencias o hábil para convertirse en su intérprete."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ruiz, Arangio, *Evolución de la Humanidad*, 2ed., México, Ed. Barcelona, 197, 354 pp.

Pues, la organización de las primeras comunidades les presidía un jefe cuyas funciones eran eminentemente sacerdotales, dado que todos los fenómenos de la naturaleza eran considerados como deidades asociados a la magia y el misticismo, en razón de que en ese lapso de la historia el ser humano aún no descubría las verdaderas causas que los originaban, lo que motivó que las personas recurrieran a los sacerdotes quienes actuaban como mediadores entre la divinidad y el hombre, luego como jueces, a fin de poner solución a los primeros conflictos de la humanidad.<sup>2</sup>

Al respecto el maestro Jorge Alberto Silva Silva refiere "El establecimiento de la función jurisdiccional no se dio vertiginosamente, (sino que debieron transcurrir muchísimos siglos antes de que se instaurara)"<sup>3</sup>

En esta época destaca, la bien conocida "venganza privada", que consistía en que cualquier persona llevaba a cabo un acto lesivo ya a los intereses de particulares o de la comunidad, entonces el ofendido o sus familiares como reacción inmediata causaba un daño con la misma magnitud e inclusive a veces de manera más severa, sin

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ed., México, Ed. Oxford University press, 2000, p.39.



que existiera un verdadero procedimiento penal en el sentido jurídico de la expresión.

A pesar del nacimiento de diversas civilizaciones como Caldea, Asiria y pueblos colindantes, cuyo sentido comercial se remontaba muy atrás y que tenían una organización familiar, así como una propiedad individual con desmembraciones y modos de goce variados carecían de un sistema jurídico; ni Egipto con su derecho consuetudinario en el que ideas morales y religiosas se mezclaban con rudimentos de procedimiento y de derecho eclesiástico, en el que los particulares se conformaban con libritos de consejos prácticos en los que la moral ocupaba tanto lugar como el procedimiento.<sup>4</sup>

De lo anterior, podemos advertir que en dichos pueblos jamás se estableció un cuerpo sistemático de todo o parte del Derecho penal y que además se desligara del aspecto religioso, sin que pase desapercibida la "tierra entre dos ríos", donde tuvo lugar la creación del código denominado de Hammurabi que es considerado como una gran ordenanza pero jamás como un orden metódico y jerarquizado, como se advierte de los siguientes fragmentos:

---

<sup>4</sup> Ruiz, Arangio, op. Cit., p14,

*“1. Si un señor acusa a (otro) señor y presenta contra él denuncia de homicidio, pero no la puede probar, su acusador será castigado con la muerte.”*

*“5. Si un juez ha juzgado una causa, pronunciado sentencia (y) depositado el documento sellado, si, a continuación, cambia su decisión, se le probará que el juez cambió la sentencia que había dictado y pagará hasta doce veces la cuantía de lo que motivó la causa. Además, públicamente, se le hará levantar de su asiento de justicia (y) no volverá más. Nunca más podrá sentarse con los jueces en un proceso.”*

*“13. Si los testigos de tal señor no estuviesen a mano, los jueces le señalarán un plazo de seis meses. Y si al (término del) sexto mes, no presenta sus testigos, este señor es un falsario. Sufrirá en su totalidad la pena de este proceso.”*

*“14. Si un señor roba el niño menor de (otro) señor, recibirá la muerte”.<sup>5</sup>*

Las costumbres de los pueblos vecinos al estado romano estaban estrechamente ligadas a lo espiritual, a rituales y a concepciones religiosas.

---

<sup>5</sup> Código de Hammurabi. Estudio preliminar, traducción y comentarios de Federico Lara Peinado. Madrid: Editorial Tecnos, 1986.

De igual manera, en sus inicios Grecia no era la excepción su derecho estaba vinculado con la retórica y la moral, toda vez que los hombres ilustres de aquella época se manifestaban en la metafísica y la moral.

"Sin embargo, se puede rescatar del Derecho griego en la época antigua algunas viejas costumbres y formas observadas por los atenienses en donde se administraba justicia criminal a través de un consejo de ancianos de manera conjunta con el Rey y la asamblea del pueblo que en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público, en contra de las personas que atentaban contra ciertos usos o costumbres, para tal efecto, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación, posteriormente el acusado se defendía por sí mismo, cada parte ofrecía pruebas y el Tribunal dictaba sentencia. Cabe destacar a Dragón uno de los consejeros que prohibió la venganza privada."<sup>6</sup>

Como se aprecia de la historia los sacerdotes, filósofos y juristas griegos no se diferenciaron entre sí.

Como observamos las civilizaciones que existieron antes del nacimiento de la cultura romana están alejadas de lo que aquella aportó ya que su vocación jurídica va más allá del gran número de

---

<sup>6</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, 01,22

leyes, de la masa de la producción legislativa que haya producido, pues si se tratara de ello Roma hubiera surgido un poco tarde, para desempeñar el papel de iniciadora.

Por el contrario, Roma se distingue de las demás culturas por haber ordenado y jerarquizado sus leyes, por haberlas clasificado según sus fuentes o sus causas, inclusive prever sus efectos; el resultado de su sistema de normas fue disímil no se inspiró en un modelo teológico, ni en la imitación de dioses, esto es, edificó una verdadera ciencia y un arte del Derecho.<sup>7</sup>

Así las cosas, centraremos nuestra atención en el sistema jurídico Romano.

Roma tuvo una variedad de Instituciones políticas entre las que figuran la Monarquía, la República y el Imperio, en cada una de ellas evolucionó el Derecho; sin embargo, en la época republicana se nota un verdadero auge toda vez que se aprecian cambios importantes en el campo del derecho procesal penal; esto es, se acaba el procedimiento que se llevaba a cabo con fórmulas inútiles, se realiza una división de los delitos públicos y privados, entre otras. "Durante el

---

<sup>7</sup> Ruiz, Arangio, Op. Cit., p. 17

régimen de la Monarquía el Derecho Penal no estaba regulado por leyes positivas sino por la costumbre<sup>8</sup>;

Tal es el caso de las cinco legis acciones que eran excesivamente formalistas: un pequeño error y el proceso ya estaba perdido, además que las partes tenían que recitar toda una letanía, rigurosamente prefijada.

Sin embargo, dicho procedimiento eminentemente civil era el mismo que se seguía para los denominados delitos privados, así poco a poco va marcándose el inicio de la división entre delitos privados y públicos; en apoyo a lo anterior, Mommsen señala la diferencia entre dicha clasificación: "Delitos privados son el hurto, homicidio, daño en cosas, y como delitos públicos, es decir, aquellos que atentan contra la comunidad, menciona los de traición a la patria, falsificación de moneda, abuso de poder y otros".<sup>9</sup>

Asimismo, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela expone:

Cuando se cometía un atentado contra la cosa pública (res publica), el delito era de carácter político, cuya persecución correspondía a dos ciudadanos (duoviri). Esta encomienda solo importaba la instrucción del proceso y la acusación contra el autor de

---

<sup>8</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Proceso de Cristo*, 2ed., México, Ed. Porrúa, 2001, p.2.

<sup>9</sup> Mommsen, Teodoro, *Historia*, p- 425 (obra citada por Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ed., México, Ed. Oxford University Press, 1999, p.45).

dicho atentado ante el pueblo (*coram populo*) que tenía la facultad de juzgarlo. A los *duoviri* se les denominaba también *inquisidores* (*quaestores*). Cuando la sentencia era de culpabilidad, el procesado tenía derecho apelar ante el pueblo (*provocatio ad populum*) todo atentado contra *res publica*, era castigado con la pena de muerte.<sup>10</sup>

En Roma existía la diferencia entre los *delicta* y los *crimina* que se originaron durante el derecho penal romano; la doctrina distingue claramente los *delicta* de los *crimina*, designando con este último término aquellos otros actos ilícitos que no generaban por sí mismos una obligación que tenía por objeto una pena, entre sus autores y sus víctimas, y en los que la sanción consistente en penas corporales (muerte, exilio, trabajos forzados públicos, mutilaciones, deportación, etcétera), y también en multas pecuniarias, era aplicada directamente por los órganos que estaban al frente de la administración de la justicia. Los *delicta*, en cambio, habrían sido actos que originariamente lesionaban los intereses del grupo o particulares, provocando contra sus autores la venganza del grupo. El Estado imponía que dicha venganza no superara materialmente las consecuencias del acto ilícito, posteriormente, se determinó que las

---

<sup>10</sup> Burgoa Origuela, Ignacio, Op. Cit., p.3.

partes llegaran a un arreglo, por lo que tal hecho lo situaron bajo el aspecto de una obligatio.<sup>11</sup>

Así las cosas, se puede deducir que durante esta época, una diferencia entre el enjuiciamiento civil y el penal consistió en que el primero se regulaba con base en una fórmula (derecho formulario), en tanto, que en el penal (delitos públicos) se regía con los quaestores.

En la etapa Republicana o denominada por los tratadistas época del derecho clásico, el Derecho romano alcanza su mayor grado de evolución, así como había logrado su máxima expansión territorial. "Con las bases adquiridas en los últimos años de la República, el derecho se desenvuelve con rapidez y, principalmente a través de la jurisprudencia se construye una verdadera ciencia jurídica"<sup>12</sup>

Toda vez que se crearon fuentes formales del derecho; es decir, nace la ley por excelencia, la famosa Ley de las XII tablas, su contenido por lo que hace a nuestra materia es el relativo a la tabla VIII, derecho penal. En dicha tabla, el proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la *cognitio* y la *accusatio*; la primera, la realizaban los subórganos del Estado, y la segunda en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano; en la *cognitio*, considerada como la

---

<sup>11</sup> Vollerra, Eduardo, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, 2 ed., Madrid, Ed. Civitas, 1991, p.84

<sup>12</sup> Iglesias, González, Román y Morineau Martha, *Derecho Romano*, 2ed., México, Ed. Harla, 1992, p.9.

forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, al que solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia.<sup>13</sup>

La Ley de las XII tablas preveía y castigaba cierto número de hechos, a la parte ofendida sólo le pertenecía el derecho de perseguir al autor de delito. "Su acción va a dar en una condena pecuniaria cuyo importe es entregado por el demandado, en virtud, de que el legislador, al fijar multa, no se preocupó en la reparación del daño".<sup>14</sup>

Posteriormente, en la tercera etapa histórica de la civilización Romana, ésta alcanza su máximo esplendor, pero al mismo tiempo decae. "El imperio surge casi imperceptiblemente César Octaviano adquirió paulatinamente mayores poderes y funciones para sí, hasta el momento en que recibe el título de emperador."<sup>15</sup>

En dicho contexto histórico, los procedimientos formulario y de las *quaestio* no cambiaron bruscamente, sino que fueron sustituidos. El emperador emite medidas legislativas denominadas constituciones imperiales y dejaron de hacerse jurados con miembros del pueblo, el viejo juicio directo ejercido por el pueblo fue pasando al gobernante,

---

<sup>13</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., p.23.

<sup>14</sup> Micell, Valeria, *Delito*, Internet (<http://www.ambito-juridico.com>)

<sup>15</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit., p.47



quien primero realizó una función de magistrado (fase in iure), hasta que alcanzó y concentró la función de decisión (iudicium). Es aquí cuando el Magistrado toma el nombre de juez; el Estado acogió para sí, además de las funciones militares y política, la jurisdiccional<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit.,p.47.

## **1.2.- INFLUENCIA DEL DERECHO PROCESAL PENAL ROMANO EN EUROPA.**

Con la caída del Imperio Romano Diocleciano dividió el poder en dos partes: el imperio de oriente y el de occidente. Existieron fusiones de derecho romano con los pueblos bárbaros y dio como resultado un derecho procesal popular también conocido como Fuero Juzgo (los gobiernos reconocen derechos mediante documentos llamados fueros).

Así da origen la Edad Media que se caracterizó por un retroceso de la cultura, toda vez que cada pueblo de acuerdo a sus condiciones se organizó, así por ejemplo, los germanos tuvieron una influencia religiosa al formarse los juicios de Dios u Ordalías a fin de introducirse un mecanismo para conocer la verdad, que más bien parecería un mecanismo de represión para mantener a la población subordinada al gobernante.

Los juicios de Dios que eran la prueba del agua o la del fuego, sólo para recordar algunas, consistían en que el pretensor de quien se sospechaba falsedad debía soportar el fuego o la inmersión bajo el agua (casi siempre en un río). La señal de Dios consistía en que

si sobrevivían a tales condiciones significaba que se había conducido con verdad<sup>17</sup>

El procedimiento penal a la caída del Imperio Romano fue el siguiente:

#### *ALEMANIA y FRANCIA*

##### Sistema Inquisitivo

Juez gozaba de absoluta libertad para valorar las pruebas.

El acusado no tenía defensa.

Puntualiza el argumento anterior, lo expuesto por Nicolau Eymeric, inquisidor general de Aragón a mediados del siglo XIV, en una obra llamada Manual de Inquisidores, que resumía los procedimientos seguidos por la inquisición y que sirvió como regla de práctica y de código criminal en todas las inquisiciones del orbe cristiano, esa obra nos informa que el procedimiento era secreto para el reo y que, cuando finalmente, encontrándose lista la causa para sentencia se le corría traslado de la acusación, está se le comunicaba tan solo parcialmente, suprimiendo y deformando la información con el expreso propósito de impedirle un conocimiento cabal de la misma. Dice Eymeric: "Cuando se da traslado de la acusación al reo es cuando más particularmente es de recelar que adivine quiénes son los testigos que contra él han

---

<sup>17</sup> Blas Fernández, Francisco, *Ordalías*, Enciclopedia Jurídica Omeba.

declarado. Los medios de precaverlo son los siguientes: 1° Intervenir el orden en que están sus nombres en el proceso, atribuyendo al uno la declaración del otro; 2° Comunicar la acusación sin los nombres de los testigos, y aparte los nombres de estos, interpolando con ellos los de otros que no hayan declarado contra el acusado..... Podrá comunicarse la acusación al reo, suprimiendo absolutamente los nombres de los delatores y testigos, y entonces tiene aquél que sacar por conjeturas quiénes son los que contra el han formado éstas o aquéllas acusaciones y recusarlos, o debilitar su testimonio, y este es el método que ordinariamente se practica. Son indispensables estas precauciones y otras semejantes, porque siendo el punto que mas importa preservar de todo riesgo a los testigos, se han de usar para ello todos los medios imaginables, para que no se arredren los delatores, de lo cual resultarían gravísimos perjuicios a la república cristiana."<sup>18</sup> En esta parte, la práctica de la Inquisición de España puede servir de dechado; en ella se comunica la acusación, suprimiendo todas las circunstancias de tiempo, lugar y personas, y cuanto puede dar al reo para adivinar quiénes son los delatores.

Dado el inviolable secreto en el que deberían quedar sepultados los nombres de los testigos que declaraban en contra del

---

<sup>18</sup> Citado por Zamora Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Edit. Porrúa, México, p 36

reo, resulta evidente que en los tribunales de la Inquisición, jamás se concedía a éste el derecho de carearse con aquellos. Por ello Eymeric señala que: ... en el proceso de herejía no se sigue la práctica de los demás tribunales, ni se carea al reo con los testigos, ni se le hace saber quiénes sean estos, providencias todas tomadas en defensa de la fe".<sup>19</sup>

Por lo que hace al defensor: la Inquisición consideraba si el reo estaba confeso, era inútil nombrarlo; en caso contrario la propia Inquisición lo designaba, sin dejar al procesado ese derecho; la función del defensor era mínima y si el reo confesaba; una vez lograda dicha confesión se revocaba al defensor, puesto que su función era ya inútil. Dice Eymeric: "Cuando confiesa un acusado el delito por el cual fue procesado por la Inquisición, es inútil diligencia otorgarle defensa, sin que obste que en los demás tribunales no sea bastante la confesión del reo, cuando no hay cuerpo del delito formal. En punto de herejía, la confesión del reo basta por sí sola para condenarle, porque como la herejía es delito del alma, muchas veces no puede haber de ella otra prueba que la confesión del acusado...Al acusado no se le señala abogado si no niega los delitos que se le imputan, y eso después de amonestarle por tres veces que diga la verdad. El abogado ha de ser

---

<sup>19</sup> Ibidem

varón justo, docto y celador de la fe. Le nombra el inquisidor, y le toma juramento de defender al reo conforme a la verdad y derecho, y de guardar inviolable secreto en cuanto viere y oyere. Será su principal esmero exhortar a su cliente a declarar verdad, y pedir perdón de su delito si fuere culpado... El preso no se comunicara con el abogado, como no sea en presencia del inquisidor ... no es lícito abogar en ningún modo, ni en causa ninguna por un hereje notorio; empero, cuando es todavía dudoso el delito de herejía, no estando aun convicto el acusado ni por declaraciones de testigos ni por otra prueba legal, puede el abogado con anuencia y autorización de la Inquisición, alegar en defensa del reo, haciendo juramento de que abandonará la causa así que se pruebe que es hereje su cliente, y ésta es la loable práctica de todos los tribunales de la Inquisición.<sup>20</sup>

#### ITALIA

- Se establecen normas de procedimiento criminal.
- Procesado tiene derecho a la defensa.

#### ESPAÑA

- El acusado no podrá ser detenido en casa del que le aprehendió más de un día o una noche, debiendo ser entregado después al juez.

---

<sup>20</sup> Citado por Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, Edit. Porrúa, México, p 38.

- Se otorga asilo eclesiástico.
- Aparece un conjunto de disposiciones para regular el proceso denominado la Ley de las Siete Partidas.

Cabe destacar que con las Siete Partidas a consideración personal se estableció lo que conocemos como ámbito de aplicación espacial de validez, consistente en que el autor del delito podía ser acusado ante la autoridad donde cometió el supuesto ilícito, aunque el acusado fuese originario de otra tierra; también si el delito fuese cometido en diversa parte al de su morada o lo encuentran en otra ciudad a fin de huir de la justicia lo podían acusar ante el juez del lugar donde se llevó a cabo el ilícito.

En atención a lo anterior, el jurista Guillermo Colín Sánchez considera: "En el antiguo Derecho Español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional; sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos como el Fuero Juzgo, se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes"<sup>21</sup>

El derecho penal, en su historia fue cubierto de sangre y guardó en su seno tanto sadismo, es un espejo donde se reflejan los esfuerzos liberales de la humanidad. De este tremendo afán iba resultando el Derecho Penal Liberal.

---

<sup>21</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., p.25

El antiguo derecho penal se consumía lentamente, cuando un hecho externo a su propia naturaleza levanto llamas cuyo resplandor ilumino los ojos de Beccaria. Fue uno de esos errores judiciales, tan frecuentes en la historia antigua, y aun contemporánea, de la justicia penal. En 1762, Toulouse, era condenado injustamente a la rueda el comerciante hugonote Juan Calas, por supuesto filicidio. Voltaire, ya viejo, escribió aquella famosa Defensa de los Oprimidos, tremendo panfleto contra los tribunales franceses, acusándolos de homicidio judicial. Toda la opinión pública se puso de pie y a su lado. Si Becaria hubiese podido medir lo favorable del ambiente no hubiera juzgado tan arriesgada su aventura.

La necesidad de humanizar las leyes penales postuladas por el marqués de Beccaria con tanto ardor, movió a varios monarcas a introducir reformas en las leyes criminales de sus pueblos. Así, Catalina II de Rusia, que en 1767 ordena la elaboración de un nuevo código; Federico el Grande de Prusia y José II de Austria. Pero preciso en confesar que las insignes páginas del milanés no influyeron demasiado prontamente en el desarrollo de la administración de justicia en Lombardía, pues hasta el 11 de Septiembre de 1789 no se suprimió allí la tortura.



Howard había sido preso de un corsario francés y concibió el más profundo horror por las cárceles de su tiempo. Movidó por ese recuerdo y por su espíritu filantrópico, criticó las prisiones inglesas, y visitó las de casi todos los países europeos, en sus viajes por la geografía del dolor como dice Bernardo de Quirós, que duran desde 1775 a 1790, el 20 de enero de este último año muere en Kherson (Ucrania), de fiebre carcelaria (tifus exantemático) contagiado del medio que vivió tan apasionadamente.

En el amplísimo periodo que abarca desde la caída del Imperio Romano de occidente hasta la Revolución Francesa se advierte la lucha para incorporar o rechazar el sistema romano. Al inicio de este periodo es evidente la introducción de prácticas ya superadas.

La revolución francesa cambió drásticamente muchas de las instituciones existentes e inaugura la que se suele conocer como época contemporánea.

El Código Napoleónico de 1808 (Código de Procedimientos Penales) marcó el inicio de la época codificadora actual, tan especializada, pero a su vez con tintes encaminados a la dispersión legal. Aparecieron así varios códigos procesales, por ejemplo los de Italia (1847, 1859, 1865, 1913), renovados luego de la reunificación (1859-1860).

En Alemania es importante la aparición del derecho procesal como ciencia, gracias a las discusiones en torno a la acción.

Durante el proceso de la unificación alemana, y aun después de ella, llamó la atención la Escuela Histórica de Derecho, que atrajo hacia Alemania a muchísimos juristas quienes al regresar luego a sus países habrían de influir en la ciencia procesal. Durante estos años (1877) también apareció el Reglamento de Procedimiento Penal Alemán.

No obstante, se advierte de la historia la influencia jurídica de la civilización romana en el mundo, toda vez que su sistema jurídico se encontraba organizado y jerarquizado, ajeno a toda concepción religiosa; con la decadencia de Roma su sistema se expande a toda Europa, por lo que llega a España, siendo éste el país conquistador de diversas culturas mesoamericanas que introdujo un ordenamiento legal cuya estructura deriva de la columna vertebral del derecho, es decir, el Derecho Romano; es por ello que a continuación se estudiará la evolución histórica del procedimiento penal en México.

### 1.3.- DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.

#### 1.3.1. DERECHO PREHISPANICO.

Es necesario conocer el contexto histórico que se ha dado en México respecto al derecho procesal en materia penal, para una mejor comprensión de nuestro tema de tesis.

Al igual que en la civilización romana existieron diversas culturas ubicadas en el continente americano, que de igual manera crearon un sistema de leyes, no obstante cabe señalar que "El Derecho prehispánico, no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anahuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas."<sup>22</sup>

Para los Mexicas, la tierra estaba dividida en tres porciones: la del Emperador, los nobles (guerreros y sacerdotes) y el pueblo, los *calpullis* distribuían la tierra por lotes entre familias pertenecientes a él, pero con la obligación de cultivarla; el Emperador y la nobleza sí contaban con tierras propias. La justicia estaba cuidadosamente organizada, en cada *calpulli* un funcionario electo por los jefes de la comunidad ejercía atribuciones judiciales reducidas; en cada pueblo

<sup>22</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. p.23

actuaba un juez asistido por un ejecutor, el *topillo* y un notificador, el *tequiltatoque*. Cuatro de los miembros del Tlatocan de Tenochtitlan se constituían en tribunal para los asuntos civiles y penales y se reunían diariamente en una sala, el *Tlatzotetecoxan* del Palacio Real, en los negocios tramitados en los pueblos cabía apelar, si eran criminales la apelación era conocida por el cihuacoatl.<sup>23</sup>

Una característica importante es que también existía una división del derecho público y privado, también se consideraban como delitos graves los que atentaban contra la seguridad del imperio como son: traición al soberano, espionaje, rebelión y hechicería que atrajera a la comunidad calamidades públicas, sin embargo, en cuanto a la sanción aplicada por la comisión de dichos delitos se aplicaba el desollamiento y el descuartizamiento ambos en vida, confiscación de bienes, demolición de casa, esclavitud para los hijos y demás parientes hasta el cuarto grado, muerte a golpes de porra en la cabeza o lapidado y muerte abriéndole el pecho al culpable.

Posiblemente, se puede advertir que eran sanciones crueles; sin embargo, en el sistema judicial no existía el cohecho y la corrupción.

---

<sup>23</sup> Delgado Moya, Rubén, *Antología jurídica Mexicana*, 1ed, México, Ed., UNAM, 1992, p 94

Las particularidades del procedimiento judicial "es la regulación de los juicios a que se sujetaba el procedimiento tanto civil como penal, no es muy distinta esa regulación a la que las leyes modernas establecen aun hoy día"<sup>24</sup>

Los tribunales eran reales y provinciales; los primeros funcionaban en la capital, en el palacio real. Eran tanto tribunales de primera instancia como superiores, conocían de las controversias del pueblo; eran colegiados de tres a cuatro jueces.

El procedimiento consistía en la relación de las partes y la rendición de las pruebas; podían aquéllas ser confrontadas para una explicación mutua, así como haber un careo en que no podía intervenir ningún patrono.

Los delitos graves eran sentenciados inmediatamente después de la rendición de prueba, no permitiéndose ningún discurso de defensa.

Los medios de prueba eran principalmente el testimonio, la confesión, los documentos y los indicios.

En caso de que los jueces tuvieran distintas opiniones, se decidía por su mayoría de votos o se elevaba el asunto a la decisión superior.

---

<sup>24</sup> Delgado Moya, Rubén, Op. Cit. p.13.

No debía durar ningún pleito por más de cuatro meses u ochenta días. Ya que el fallo definitivo era irrevocable.

### **1.3.2.- DERECHO PROCESAL PENAL EN LA COLONIA DE LA NUEVA ESPAÑA.**

En la Colonia se propusieron medidas de lineamiento en las conductas, se dio el encauzamiento de los indios y para tal efecto se instauró el Tribunal del Santo Oficio en virtud de que “al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, desplazaron los sistemas jurídicos azteca, texcocano y maya.”<sup>25</sup>

Los órganos judiciales encargados de impartir justicia durante esta etapa son:

a) Tribunal del Santo Oficio de la inquisición, cuyo fin real era controlar a la sociedad conquistada, esto es, perseguir un fin político.

b) La Audiencia.- Integrada por los oidores y alcaldes de crimen, solucionaba problemas relacionados con la administración de justicia.

c) Tribunal de la Acordada.- Lo integraba un juez, escribanos y comisarios, su competencia era amplia se instruía un juicio sumarísimo tanto en su substanciación, juicio y ejecución.

---

<sup>25</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., p.35

### **1.3.3.- PROCEDIMIENTO PENAL A PARTIR DE HABERSE PROCLAMADO LA INDEPENDENCIA NACIONAL.**

Cuando la situación político-social de la República Mexicana, auspició un ámbito propicio para legislar, se aprobó y promulgó la Constitución de 1824.

En ella se crea un control concentrado para la impartición de justicia, es decir, se deposita el poder judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

En la Constitución de 1857, se estableció: "En la república Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales...". Es el inicio de una etapa diferente donde se agregan preceptos que contienen garantías en especial las concernientes a juicios criminales.

A partir del México liberal empieza el nacimiento de leyes reglamentarias relativas a la materia penal, entre ellas destacan:

1) Ley de jurados criminales de 1869.- En realidad fueron pocas las disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal.

2) Código Penal de 1871 para el Distrito Federal, Territorios de Baja California, y para toda la Nación en delitos



federales.- Se advierte una anarquía en cuanto a actos y formalidades del procedimiento penal.

3) Código de Procedimientos Penales de 1894, para el Distrito Federal y Territorios Federales.- Se desprende que nace un principio procesal la inmediatez.

4) Códigos de Procedimientos Penales de 1931 para el Distrito Federal y Federal de 1934.- Posteriormente hablaremos de ambos ordenamientos.

Independientemente de los logros alcanzados por la constitución de 1857, todavía los jueces de instrucción, en el desempeño de su función, siguieron practicas inquisitoriales, a las cuales se refirió Don Venustiano Carranza en el mensaje dirigido al Congreso Constituyente, el proceso criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo mas mínima su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos del que el reo no debería tener conocimiento, como si no se tratase de ellos, de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de

pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podría efectuarlo. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de examinar las pruebas.

El constituyente dio plena satisfacción a Carranza, por una parte consagró principalmente en los artículos 14, 16, 19, 20, y 23, un sistema de garantías para el procesado penal ante el Poder Judicial más amplio que el de todos los restantes sistemas jurídicos de occidente. Ni siquiera países tan destacados en esta materia como Francia, Gran Bretaña o los Estados Unidos de Norteamérica, poseen un catálogo más amplio o más detallado que el nuestro. Por otra parte el constituyente admitió la propuesta de Carranza, y, en el artículo 21, estableció que: "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...", agregando, el artículo 102, que: Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpadados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos..."

La labor del constituyente de 1917 modificó en forma radical la estructura de los procedimientos penales.

En la actualidad rige el Código Federal de Procedimientos Penales publicado el 30 de agosto de 1934, el cual ha sufrido diversas reformas relativas a nuestro objeto de estudio como lo es el numeral 150 de dicho ordenamiento secundario; para ello es necesario tener un contexto general de cómo se desarrolla el proceso penal federal en los Estado Unidos Mexicanos que el siguiente capítulo se expondrá.

## CAPITULO II

### EL PROCESO PENAL FEDERAL EN MEXICO

En principio es indispensable referirnos brevemente a los conceptos de **LITIGIO, PROCESO, PROCEDIMIENTO** y **JUICIO**; en virtud de que es frecuente que se confundan; por lo que debemos realizar una distinción, sin necesidad de entrar a un estudio minucioso.

En primer término para que exista un proceso jurisdiccional se requiere un litigio, es decir, una controversia.

El maestro **Carnelutti** a quien en su obra cita el jurista Cipriano Gómez Lara denomina al litigio como "el conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro."<sup>26</sup> Siempre que la pretensión sea penal será el litigio penal.

Todo proceso arranca de un conflicto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia).<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Edit. Oxford, México, p 7.

<sup>27</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, La Teoría General del Proceso, Edit. Oxford, México, p 100

A través de la historia han surgido diversos medios de solución a los conflictos de intereses, se afirma que el más evolucionado es el proceso jurisdiccional, toda vez que implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial que emitirá una opinión respecto al litigio suscitado y las partes se sujetarán a dicha opinión; no obstante, que algunos tratadistas consideran que es un desarrollo lento envuelto de trámites costosos e inútiles.

Por su parte, el maestro Pallares refiere que la palabra "**proceso**" proviene del verbo latín **procedo**, que significa avanzar.<sup>28</sup>

El proceso implica una sucesión de actos unidos en atención a la finalidad compositiva del litigio.

El jurista **Cipriano Gómez Lara** al respecto manifiesta: "el proceso viene a ser un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social, es decir, el cual permita el mantenimiento de ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que si chocan amenazan la paz social."<sup>29</sup>

Para él jurista **Julio A. Hernández Pliego** el proceso penal es "el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley,

---

<sup>28</sup> Pallares, Eduardo, Teoría del Proceso, Edit. Harla, México, p.

<sup>29</sup> Op. Cit. p 1.

resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público".<sup>30</sup>

De lo anterior, se desprende que en nuestra materia el proceso es un medio de solución a un conflicto jurídico penal originado por la probable comisión de una conducta sancionada por la ley y sometido a una autoridad judicial; quien actuará en estricto apego a la norma fundamental, oír a las partes y con base a las pruebas aportadas juzgará.

Por otra parte, respecto al concepto procedimiento, el maestro **Silva Silva**, considera que: "procedimiento evoca la idea de seriación de haceres, actos o actuaciones; no es más que la forma del proceso"<sup>31</sup>

**Guillermo Colín Sánchez** refiere que el procedimiento es "el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal"<sup>32</sup>

Asimismo, expone "El procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por ende

---

<sup>30</sup> Hernández Pliego, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México. p 8.

<sup>31</sup> Silva Silva, Jorge Alberto., Derecho Procesal Penal, Edit Oxford. P 106.

<sup>32</sup> Colín Sánchez, Guillermo., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit Porrúa, México. P 72

el primero, es un concepto general que normalmente incluye al proceso y, éste al juicio".<sup>33</sup>

En apoyo a la noción anterior, tenemos que el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final<sup>34</sup>

En cuanto al término "juicio" tenemos que se construye a ese decisivo momento o actividad, "es la etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina, desde un punto de vista adecuado, el objeto del proceso."<sup>35</sup>

Dicho concepto deriva de su origen etimológico. *iudicium*, decidir y que significa resolver; ya que originalmente significaba en el derecho romano la segunda etapa del proceso jurisdiccional, posteriormente, y de manera particular en el derecho común europeo, el *iudicium* fue no sólo una etapa, sino todo el proceso.

Así a partir del siglo XVI, los países europeos sustituyeron gradualmente la palabra *iudicium* por la de *processus*, *processus iudicii*, *processus iudicialis*, también de origen latino. España, conservó

---

<sup>33</sup> *Ibidem*

<sup>34</sup> Alcalá, Zamora

<sup>35</sup> Silva Silva, Jorge Alberto., *Derecho Procesal Penal*, Edit Oxford, p 337.

la primera expresión y la difundió por los países hispanoamericanos; por lo que, en ocasiones se identifica juicio con sentencia; esto es, con el razonamiento que emite el juzgador sobre el litigio y también se identifica juicio con el proceso jurisdiccional.

De lo expresado con antelación tenemos que al existir un litigio; es decir, una contienda suscitada por la probable comisión de un hecho delictivo, se requiere un medio de solución a dicha contienda, acertadamente será el proceso que se desarrollará con reglas previamente establecidas; es decir, una serie de actos, formas y formalidades legales y a su vez con elementos de prueba aportados por las partes, que administrados y analizados por la autoridad jurisdiccional culminará con un razonamiento lógico-jurídico que resolverá la litis penal.

Ahora bien, es importante destacar que el Estado es el ente encargado de sancionar en caso de que se infrinja una norma cuya descripción encierra una conducta típica, antijurídica y culpable; sin embargo, dicha función sería imposible sino existe un ordenamiento que establezca la manera en que se va a determinar si efectivamente la conducta realizada por el agente encuadra en la descripción.

De ahí que la procuración y administración de la justicia penal federal mexicana se halla regulada por la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, que alude a los órganos a cuyo cargo quedará dicha función.

El artículo 94 de la norma fundamental establece: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito"<sup>36</sup> (función judicial).

Asimismo, el numeral 102 del mismo cuerpo de normas refiere: "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo a la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal, con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente...."<sup>37</sup> (función persecutoria).

En efecto, la Constitución establece a quien corresponde investigar los hechos constitutivos de delito y a quien imponer penas, sumado a que el artículo 14 de dicho ordenamiento expresa: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

---

<sup>36</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edit Porrúa, edición 2003

<sup>37</sup> *Ibidem*.

**tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.**

En tal virtud, la base normativa de carácter secundario se encuentra plasmada en el Código Penal Federal (materia sustantiva) y el Código Federal de Procedimientos Penales que determina las reglas que regirán el proceso penal Federal, al cual nos avocaremos en el capítulo que nos ocupa.

La Constitución General de la República como ya se expuso, crea la Institución del Ministerio Público y precisa su atribución esencial, las leyes orgánicas lo estructuran y organizan señalándole las funciones que le corresponden.

Así pues, la investigación y persecución de los delitos, refiere el artículo 21 Constitucional, corresponde al Ministerio Público de la Federación, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Fundamentalmente, el personal del Ministerio Público de la Federación, de acuerdo a su competencia, tiene asignadas las siguientes facultades: perseguir a los probables autores de delitos del fuero federal, asesorar al Estado en materia jurídica, intervenir en todos

los negocios en que la Federación sea parte e intervenir en todos los negocios que el legislador determine a través de la ley correspondiente.

La fase procesal en que el Representante Social realiza la actividad investigadora, de búsqueda constante de las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad es la denominada **AVERIGUACION PREVIA**, prevista en el Título Preliminar, artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece los siguientes procedimientos:

- **AVERIGUACION PREVIA**.- a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

- **PREINSTRUCCION**.- en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

- **INSTRUCCIÓN**.- que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

- **PRIMERA INSTANCIA.**- durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

- **SEGUNDA INSTANCIA.**- ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

- **DE EJECUCION.**- que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

**LOS RELATIVOS A INIMPUTABLES, A MENORES Y A QUIENES TIENEN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.**

Así las cosas, tenemos que el Código Adjetivo de la Materia y Fuero alude con precisión las etapas procesales existentes, a partir de la averiguación previa hasta la ejecución de la sentencia que cause ejecutoria; sin embargo, el numeral 4 del Código en mención diferencia lo siguiente: "Los procedimientos de **preinstrucción, instrucción y primera instancia**, así como la **segunda instancia** ante el tribunal de apelación, constituyen el **proceso penal federal**, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o

irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley." Aún cuando, los tratadistas disienten si dichos procedimientos pertenecen o no al proceso penal federal, la ley lo establece de esa forma.

### **2.1 AVERIGUACION PREVIA**

Se concibe como la primera fase del procedimiento penal y da inicio por medio del conocimiento de un hecho delictivo.

El jurista **Guillermo Colín Sánchez** considera que la averiguación previa es: "La etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad."<sup>38</sup>

Como documento, se puede definir como el expediente que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador de manera lógica jurídica y cronológica. Una vez que se ha tenido conocimiento de un hecho delictivo (denuncia o querrela), el titular deberá el inicio de una averiguación previa y agotará las diligencias

---

<sup>38</sup> Colín Sánchez, Guillermo., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit Porrúa, México. p 311

que en Derecho procedan para emitir una determinación que lo lleve al ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Como hemos visto, la investigación dentro de la averiguación previa se encuentra legalmente sustentada en el artículo 21 Constitucional y se puede considerar como la búsqueda de conocimientos o hechos que permitan describir, explicar, generalizar y concluir cómo se llevaron a cabo los hechos delictuosos, con el propósito de excitar al órgano jurisdiccional para que éste, en el momento procesal, declare el Derecho y se logre con ello la impartición de justicia.

Aun cuando la Norma Fundamental no alude sino de paso, a la averiguación previa, toda vez que sólo hace referencia a dicha en el artículo 20, al señalar que las garantías establecidas para el inculpado en el proceso penal, en sus fracciones V, VII y IX, también serán observadas en la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan y las de las fracciones I y II, no estarán sujetas a condición alguna.<sup>39</sup>

La ley procesal determina las atribuciones del Ministerio Público que se constriñen a actuaciones de inicio de la averiguación previa (recepción de denuncia o querrela), de fondo; esto es, acreditar

---

<sup>39</sup> Hernández Pliego, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México. p 90

cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculpado, medidas de asistencia o tutela al ofendido como son las relacionadas con la reparación del daño, seguridad y auxilio de víctimas, medidas precautorias requeridas al juzgador como son el arraigo, embargo, cateo entre otras, así como determinar el ejercicio o no de la acción penal y las actuaciones de conciliación entre querellante y posible agente del delito, aunque no se hace uso de ésta última atribución, sin embargo, el Ministerio Público como institución tiene la obligación de apegar su actuación tanto a lo estipulado en los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, así como lo previsto en su ley orgánica, ordenamientos que son el fundamento de su actuar y que le dan la pauta para seguir los lineamientos tanto del Código Penal como del de Procedimientos Penales, asimismo, debe señalarse que respecto a la tramitación o integración de la averiguación previa, no existe disposición legal respecto a su duración, cuando esta se tramita sin detenido, al efecto debe precisarse que en dichos supuestos el agente investigador deberá apegarse estrictamente a lo señalado en el capítulo VI, del Código Penal Federal, en relación con la figura de la prescripción, figura jurídica la cual si bien, no forma parte del presente estudio, sí es pertinente señalar que atendiendo al caso en particular (querrela o de oficio), el Ministerio Público, siempre tendrá la obligación

de vigilar dichos lapsos, que serán precisamente los parámetros para la integración de la averiguación respectiva, ya que en caso contrario se actualizaría la prescripción, y luego entonces toda la investigación que se haya efectuado sería inútil.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional indica: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda *denuncia o querrela* de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

Así, el inicio de esta etapa procedimental supone cumplir con ciertos requisitos o condiciones previas que resultan necesarios para su apertura. Por requisitos de procedibilidad entendemos, refiere García Ramírez, "las condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal."<sup>40</sup>

El Ministerio Público de la Federación, puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares; por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por el Juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta su

---

<sup>40</sup> García Ramírez, Sergio, El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, p344



probable comisión en la secuela procesal; en estos casos el investigador puede tomar dicho conocimiento del hecho de dos formas como son la denuncia y la querella.

La **DENUNCIA** desde el punto de vista gramatical significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos, es decir, que la denuncia implica hacer del conocimiento de la autoridad investigadora la posible comisión de hechos constitutivos de un delito, dicha manifestación podrá ser verbal o escrita y se limitará a describir los hechos correspondientes, sin calificarlos jurídicamente; caracterizados por ser delitos de los llamados "perseguidos de oficio" u oficiosamente, además, en la denuncia no le interesa al órgano investigador la denuncia o permiso del ofendido para iniciar el procedimiento, como en el caso de la querella.

Denunciar los delitos, es de interés general, cualquier persona puede presentar la denuncia, a todo ciudadano le interesa que se prevenga la comisión de actos ilícitos, en el caso de los delitos que se persiguen de oficio, la denuncia es un elemento necesario para que se inicie la averiguación previa, la que en su caso, permitirá el ejercicio de la acción penal y ejercitada ésta sin detenido, dará paso a la orden de aprehensión que sólo puede emitir la autoridad jurisdiccional que

conozca la causa, tal como lo prevé el artículo 16 Constitucional, lo cual veremos en líneas posteriores.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 113 impone la obligación a la autoridad ministerial y auxiliares de investigar oficiosamente aquellos hechos que posiblemente constituyan delito; salvo los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado, y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público de la Federación actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

La **QUERELLA** es también otra forma en que el Ministerio Público Federal se entera de la existencia de un posible delito, para proceder a su investigación.

Si bien es cierto, que la querella es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dará su anuencia para que éste sea perseguido, no menos cierto es que será necesaria dicha figura solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal Federal u otra ley.

La querella debe ser formulada precisamente por el ofendido del delito, la víctima o por su representante jurídico, incumbe a delitos perseguibles a instancia de parte y debe contener la expresa manifestación de que se castigue al responsable del hecho delictivo.

La ley adjetiva estatuye las condiciones por las cuales la querella podrá ser presentada por persona diversa del ofendido; esto es, en el caso de menores de edad e incapaces y lógicamente por la naturaleza jurídica de la persona moral por conducto del apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

El artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente....."

El Representante Social, al tomar conocimiento de los hechos manifestados en la denuncia o querella, se encuentra a primera vista ante la imposibilidad de determinar si se actualizan las notas distintivas del ilícito y también ante el problema de saber quién es el autor o si aquel a quien se hace la imputación es en realidad el autor del delito.

Es precisamente en esta fase cuando se inicia el ejercicio de la función de la policía judicial federal, que debe desempeñar el Ministerio Público, quien actuando como autoridad en la investigación de los hechos es ayudado por el ofendido, por peritos y terceros a fin de obtener los datos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

La Representación Social en apego a lo establecido en los numerales 123, 124, 124 bis, 125 y correlativos del Código Adjetivo de la Materia y Fuero en relación con el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y una vez que ha procedido a dar inicio al acta correspondiente, dictará las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos (con auxilio de policía judicial federal),

tomará declaración de la persona que dio noticia de ellos, previo conocimiento sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, proporcionará auxilio a las víctimas, podrá citar a los testigos o aquellas personas que por cualquier concepto participen en los hechos o aparezcan datos sobre los mismos, tendrá la obligación de asegurar bienes que puedan conducir al conocimiento de la verdad sobre el acto delictivo, amén de dar fe de los instrumentos utilizados para la perpetración del delito, de las lesiones, de la existencia y contenido de documentos, inspeccionará objetos, lugares o personas, solicitará según el caso la opinión de peritos si se requiere de un conocimiento especializado en determinada materia; fijará cauciones, ordenar inhumaciones, aplicar medidas disciplinarias o de apremio, solicitar arraigos, practicar careos, admitir como pruebas en términos del apartado A del artículo 20 Constitucional, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra derecho y por ende desahogar cualquier medio probatorio, en general, allegarse de todos aquellos elementos que la naturaleza del delito de que se trate lo amerite; de igual modo, el mismo cuerpo de normas instituye las formalidades que deberán tomarse en cuenta en esta fase procedimental.

Asimismo, el Representante Social para la práctica de diligencias de averiguación previa aplicará en lo conducente las disposiciones contenidas en el título sexto del ordenamiento secundario respecto a medios de prueba.

No pasa inadvertido que el artículo 27 bis del Código Federal de Procedimientos Penales refiere: "Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, de manera que se cause perjuicio a cualquiera de las partes, así como cuando la ley expresamente determine la nulidad." En virtud de lo anterior, el Representante Social deberá realizar una verdadera investigación ajustada a la normatividad.

Así que, una vez que el órgano investigador tuvo conocimiento del hecho delictivo y, si fuere el caso, se encontraren cubiertos los requisitos de procedibilidad, tendrá que realizar la investigación respectiva con las formalidades establecidas en la Ley Adjetiva y en su momento determinar si se ejercita la acción penal; pero es importante destacar que la averiguación previa se instruirá con detenido o sin detenido; es decir, que la persona a quien se le atribuye la comisión del hecho punible ha sido o no asegurada (detención), para ello debemos puntualizar lo siguiente:

Por detención se entiende la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, en virtud de la cual se priva de la libertad a un inculpado o probable responsable, relacionado con la comisión de un delito a efecto de que no se sustraiga de la acción de la justicia.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las formalidades esenciales en materia de detención.

Dicho precepto en sus párrafos cuarto y quinto refiere: "En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

La norma fundamental establece los dos supuestos en los que el indiciado será asegurado, ya sea por tratarse de un caso de "flagrancia" o bien cuando se esté frente a un "caso urgente"; el

numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que existe flagrancia cuando:

I.- El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II.- Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o (cuasiflagrancia)

III.- El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito (denominada flagrancia equiparada).

En esos casos, el Representante Social iniciará la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien,



ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa.

Cabe mencionar respecto de la detención por flagrancia la intrascendencia de la gravedad del hecho delictivo para poder proceder a detener a la persona que lo está cometiendo, toda vez que no se encuentra condicionada a que el delito sea de los considerados como graves; pues éste requisito es atendible en el caso urgente.

En lo que concierne al párrafo quinto transcrito y su relación con el artículo 193 bis del multicitado Código Adjetivo habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Se trate de delito grave así calificado por la ley;
- b) Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- c) El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Por consiguiente la autoridad investigadora ordenará la detención en caso urgente, por escrito y expresará los argumentos lógico-jurídicos que lo conduzcan a tal proceder.

Al respecto el jurista **Jesús Zamora Pierce** señala: "El Constituyente Permanente entiende al caso urgente, cuando existe un riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la

justicia. Ya que el Constituyente de 1917, en sus debates, afirmaba que el caso urgente se presenta cuando hay peligro de fuga. Lo fundado no es el riesgo de fuga sino la opinión que tiene el Ministerio Público de que dicho riesgo existe. En efecto, el representante social es de opinión que existe un riesgo de que el indiciado se fugue, y esa opinión es fundada si se apoya en motivos y razones eficaces."<sup>41</sup>

Así pues; las detenciones en flagrancia y caso urgente constituyen excepciones al principio, conforme al cual sólo procede la privación de la libertad de los gobernados, en virtud de orden escrita de autoridad judicial, en la que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

El párrafo séptimo del referido artículo 16 de la Carta Magna estatuye la temporalidad de la averiguación previa con detenido al exponer: "Ningún indiciado podrá ser retenido por la Representante Social por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada." De igual forma, lo establece el dispositivo 194 bis del ordenamiento secundario.

---

<sup>41</sup> Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, Edit.Porrúa, México, p 22.

Por lo que hace al concepto de delincuencia organizada se entiende que es cuando tres o más personas se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer diversos delitos.

Por lo que en los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado será retenido por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que el Ministerio Público deberá ordenar su libertad o bien ponerlo a disposición de autoridad judicial.

Durante ese lapso el inculpado que haya sido detenido o se presentare voluntariamente se procederá de conformidad a lo establecido en el apartado A del artículo 20 Constitucional en relación con el dispositivo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales; esto es, se hará constar quien llevó a cabo la detención, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, se le hará saber la imputación y el nombre de quien la realiza en su contra, enterarlo de los derechos consagrados en la Carta Magna, especialmente los enunciados en las fracciones I, V, VII y IX relativos a la etapa procedimental de la averiguación previa consistentes en abstenerse de declarar si así lo desea o declarar asistido por su defensor, tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde

luego un defensor público, así como que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación, que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, que se le reciban testigos y demás pruebas que ofrezca, que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución siempre y cuando dicho beneficio sea procedente, para efectos de su garantía de defensa se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes, la Representante Social deberá dejar asentado en actuaciones sobre la información otorgada al inculpado de los derechos referidos con antelación; si el detenido es indígena o no habla o entiende el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos enunciados, el mismo proceder se seguirá cuando se trate de un extranjero. La detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular correspondiente y se mantendrán separados a hombre y mujeres en los lugares de detención o reclusión. Derechos que serán abordados más detalladamente en el siguiente capítulo.

Por otra parte, respecto a la averiguación previa seguida sin detenido, que es el caso ordinario, no se afecta la esfera jurídica de nadie, con el hecho de que el Ministerio Público de la Federación realice la función investigadora de los delitos, utilizando para ello el tiempo que estime necesario, únicamente tomará en consideración los términos de prescripción de la acción penal que se presentaren en cada caso.

De manera que el Representante Social una vez que ha realizado todas las diligencias encaminadas a la investigación del delito determinará si procede o no al ejercicio de la acción penal.

Conforme a lo establecido por el artículo 137 del Código Procedimental no se ejercitará acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal,

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Si considera que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ejercerá la acción penal; esto es, fijará la pretensión punitiva estatal a través del pliego de consignación respectivo que contiene señalamiento expreso de los datos reunidos durante la indagatoria y consignará ante el Órgano Jurisdiccional competente; ésta puede realizarse con o sin detenido.

Asimismo; el numeral 146 impone a la autoridad investigadora la obligación de tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; para efecto de hacer, fundadamente los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal.

Al ejercitarse la acción penal le corresponde al Ministerio promover la incoación del proceso judicial, solicitar orden de

comparecencia o de aprehensión según el caso, pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, rendir pruebas para acreditar la existencia del delito y responsabilidad del inculpado, pedir la aplicación de sanciones y realizar todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

## **2.2 PREINSTRUCCION**

Una vez ejercitada la acción penal y remitido el pliego de consignación a la autoridad judicial competente dará inicio el período de preinstrucción que señala el Código Adjetivo de la Materia y Fuero; es decir, se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

El Juez de Distrito de Procesos Penales Federales dictará auto de radicación con el fin de fijar la jurisdicción, o sea, que ante él se inicie y siga un proceso (para determinar si la persona consignada es o no responsable del ilícito), así quedarán sujetas las partes a su autoridad y realizarán actos característicos de acusación y defensa y a partir de dicho acuerdo la Representante Social Federal perderá el

carácter de autoridad administrativa para ser parte de la trilogía procesal.

El auto de radicación es el primer punto a destacar, pero es importante mencionar que surgen dos vertientes que el Juez de Distrito deberá observar para emitir el citado proveído; esto es, si la consignación es con detenido o sin detenido y en el segundo de los casos si se trata de un delito grave o no, por lo que se puntualiza lo siguiente:

En la consignación con detenido, el Juez tendrá que proveer la radicación del asunto y el inculpado quedará a su disposición para todos los efectos constitucionales y legales (esencialmente para el cómputo de término constitucional) desde el momento en que el Ministerio Público de la Federación lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente, asimismo, dejará constancia de que quedó detenido a disposición de dicha autoridad judicial y entregará copia de ella al encargado del reclusorio o centro, con fecha y hora de la recepción; procederá a ratificar la detención, si advirtiera que la misma no estuvo apegada a los lineamientos constitucionales y procedimentales, la declaración que hubiese hecho el indiciado durante la indagatoria carecerá de validez y se presumirá que estuvo incomunicado.



No pasa desapercibido que el artículo 19 constitucional estatuye que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado." Por lo que el Juez de la causa también se encuentra limitado en cuanto a esta dilación a su función jurisdiccional.

Ahora bien, en la consignación sin detenido respecto de delitos no graves se radicará el expediente dentro del término de dos días y dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación el Juzgador ordenará o negará la orden solicitada en el pliego consignatorio.

Del mismo modo al tratarse de delitos considerados como graves por el dispositivo 194 del cuerpo de normas procedimentales la radicación se hará de inmediato y se ordenará o negará la aprehensión solicitada por la autoridad ministerial, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya proveído la multicitada radicación.

Ante el incumplimiento del juzgador por proveer dentro del término señalado por la ley u omite resolver sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión o comparecencia; el Ministerio Público podrá ocurrir ante el Tribunal Unitario de Circuito correspondiente; sin embargo, si la autoridad judicial considera que no están satisfechos los requisitos del aludido 16 constitucional en relación con el 195 del Código Procedimental se regresará el expediente al órgano ministerial para el trámite correspondiente (último párrafo del artículo 142 del Código Adjetivo de la Materia y Fuero).

Los requisitos que establece el artículo 16 de la Norma fundamental para librar orden de aprehensión son:

- Deberá ser librada por autoridad judicial.
- Debe preceder denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad
- Existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Además el numeral 195 del Código Adjetivo de la Materia y Fuero establece que cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional el Juez de origen librará orden de aprehensión

reaprehensión o comparecencia contra el inculpaado a pedimento de la Representante Social Federal.

Así al tratarse de consignación sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión; si el ilícito es sancionado con pena alternativa se realiza con pedimento de orden de comparecencia.

La orden de aprehensión como lo señala el jurista Colín Sánchez: "Es una resolución judicial, en la que con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye".<sup>42</sup>

La aprehensión se llevará por parte de la policía judicial, quien debe informar fecha y hora en que se efectuó e inmediatamente ponerlo a disposición del Juzgador.

Al respecto, cabe precisar que no se debe confundir la orden de aprehensión con la de reaprehensión, ésta última se gira en términos del artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales; es decir, cuando el procesado desobedeciere sin causa justa

---

<sup>42</sup> Colín Sánchez, Guillermo., Op. Cit. P 363.

y comprobada las ordenes del tribunal que conozca del asunto, no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades, cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria; cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso, cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal, cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad, cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia, cuando el inculpado no cumpla con algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo 411 y en el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400.

La orden de comparecencia según lo estatuido en el numeral 157 del Código Adjetivo de la Materia y Fuero indica: "En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135, y en todos aquellos en que el delito no de lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para

que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.”

Así las cosas; una vez que el inculpado es puesto a disposición del órgano jurisdiccional bien sea porque el Ministerio Público de la Federación determinó la consignación con detenido o bien porque al consignar sin detenido, fue librada oportunamente la orden de aprehensión y se cumplimentó por la Policía Judicial Federal, empieza a computarse el plazo constitucional de setenta y dos horas, en las que el juez tendrá que realizar una serie de actos procesales; no obstante dicho plazo podrá prorrogarse únicamente por una vez y a petición del indiciado o por su defensor hasta por setenta y dos horas, esa petición será formulada al momento de rendir su declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes; con la condición de que la aludida prórroga tenga como fin el aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva la situación jurídica del inculpado (penúltimo párrafo del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Por mandato constitucional la autoridad judicial hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de

la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo y es así que rendirá en ese acto su declaración preparatoria.

Esta diligencia reviste gran importancia es la primera ocasión que el inculpado tendrá contacto con el Juez, por ello, las formalidades que establece la ley deberán ser cubiertas ya que se prepara, se informa al indiciado para un proceso instaurado en su contra.

La declaración preparatoria comienza con los generales del inculpado, incluidos los apodos si los tuviere, el grupo étnico al que pertenezca en su caso, designándole previamente, si fuere necesario, un intérprete, preferentemente de su misma etnia; a continuación, se le hará saber el derecho que tiene una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza; a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligaciones de hacerlo cuantas veces se les requiera. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. Acto continuo, si no disfruta de él, se le dará a conocer el derecho que tiene para solicitar y obtener su libertad provisional bajo caución y se le hará saber el nombre de su acusador y de quienes declaren en su contra, se le pondrá en

conocimiento el contenido de la denuncia o querrela, así como del delito que se le atribuya, lo que equivale a hacerlo sabedor de la naturaleza y causa de la acusación, facilitándole todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el expediente. Hecho lo anterior, se le harán saber las garantías que le otorga el artículo 20 Constitucional y se le interrogará acerca de si es su deseo declarar. Asimismo, el juez interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público (artículo 154 del Código Adjetivo de la Materia y Fuero).

El Juez dispone de setenta y dos horas a partir de que consignaron al indiciado, para resolver la situación jurídica de éste, la cual puede ser de la siguiente manera: auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso y auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Para dictar un auto de formal prisión el Juzgador debe tomar en consideración los siguientes requisitos (artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales):

I. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado o que obre en el expediente constancia de su negativa a declarar;

II. Se encuentre comprobado el cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III. Asimismo, esté demostrada la probable responsabilidad del indiciado,

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Al dictarse el auto de formal prisión se producen efectos como: concluir el período de preinstrucción, fijar materia del proceso; es decir, se indica el delito o delitos por los que se ha de seguir el proceso y se establece la relación jurídica que va a surgir del procesado con el órgano jurisdiccional, por lo que va a quedar sometido a su jurisdicción; de igual forma, el tipo de proceso a seguir sea sumario u ordinario y la identificación al procesado por el sistema adoptado administrativamente (que corresponde a los denominados ficha señalética, estudio de personalidad e informe de ingresos anteriores a prisión).



Cabe aclarar que el auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto.

Respecto del auto de sujeción a proceso se determinan los requisitos ya establecidos en el auto de formal prisión con la salvedad de que el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa y el hoy procesado quedará sujeto a proceso y se ha señalado el delito por el que se le va a instaurar. En dicho auto no se restringe la libertad del procesado.

Por lo que hace al auto de libertad por falta de elementos para procesar, pueda ocurrir cuando: dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o sujeción a proceso, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate. (ver artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales).

### **2.3 INSTRUCCIÓN**

"INSTRUIR", en el sentido en que se emplea procesalmente, quiere decir, ilustrar al Juez, enseñarle con sujeción a las reglas

procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculpado.<sup>43</sup>

El jurista **Guillermo Colín Sánchez** al efecto señala: “La instrucción, es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.”<sup>44</sup>

Nuestra normatividad secundaria de la materia determina que la Instrucción abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

De manera que en esta fase procedimental el procesado tendrá la más amplia oportunidad de ejercer su derecho de defensa toda vez que ofrecerá todos los medios de prueba que conlleven al juzgador a conocer la verdad histórica; igualmente el Ministerio Público de la Federación aportará lo necesario para ejercer su función primordial de acusación.

---

<sup>43</sup> Hernández Pliego, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México. p 175.

<sup>44</sup> Colín Sánchez, Guillermo., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit Porrúa, México. P 359

"Durante esta etapa los sujetos principales de la relación procesal habrán de tener las mayores oportunidades para participar, principalmente en los diversos procedimientos probatorios o confirmatorios"<sup>45</sup>

Así pues, en la Instrucción, las partes ofrecerán las pruebas que según sus intereses estimen conducentes (ya sea para la defensa o para la acusación, según la parte de que se trate), las cuales se admitirán o desecharán por el órgano jurisdiccional y respecto de las admitidas, se procederá a su preparación (cuando así lo requieran) desahogo en el proceso, se podrá realizar esa actividad en un tiempo breve o en uno mayor, según se tramite el juicio de manera sumaria u ordinaria.

En virtud de lo anterior, explicaremos brevemente el proceso sumario y ordinario.

Resulta que, la diferencia fundamental de ambos procesos es la celeridad con la que deben manejarse los mismos; claramente que tal celeridad esta subordinada a lo establecido por el artículo 17 Constitucional que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"; asimismo, lo estatuido en el numeral 20 apartado A fracción VIII, prevé que el

---

<sup>45</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ed., México, Ed. Oxford University press, 2000, p.331.

inculpado: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa..." en concordancia con el dispositivo 147 que expone: "La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses"; sin embargo, tales garantías no se contraponen con la garantía de defensa también consagrada en la Norma Fundamental; situación que abordaremos en el capítulo tercero de la presente tesis.

Así las cosas, la celeridad que caracteriza al proceso sumario esta determinado en los siguientes casos (ver artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales):

*a) Cuando la pena del ilícito por el que se decretó la formal prisión, no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o sea diversa a la pena privativa de libertad.*

Instaurado el procedimiento en la vía sumaria, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el Tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia donde la Representante Social presentará conclusiones, se pondrán a la vista del procesado y defensor para que contesten; al tratarse de conclusiones acusatorias se podrán repetir en la audiencia diligencias de prueba, previa solicitud de las partes, posteriormente, se dará lectura a las actuaciones que las partes señalen, se oirán alegatos y se

declarará visto el proceso y se dictará sentencia en dicha diligencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta.

b) *Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa*, al emitir el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Que se trate de delito flagrante;

II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III.- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de

seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El procesado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.

De manera que si el procedimiento a seguir no se halla en las hipótesis previstas para el sumario o si el procesado dentro del término señalado en el párrafo anterior opta por diversa forma de enjuiciamiento al aludido sumario, será entonces el **procedimiento ordinario** la forma de enjuiciamiento penal; así el procesado tendrá mayor posibilidad de defenderse, pues los términos se vuelven más amplios por el grado de complejidad de los asuntos sometidos a esa vía procesal.

A manera de introducción al aspecto toral del presente trabajo, cabe señalar que, usualmente al momento de emitir el auto de término constitucional el juez de Distrito declara **agotada la instrucción** y pone el proceso a la vista de las partes por el término establecido en el aludido numeral 150 del Código Adjetivo en cita; sin embargo, en ocasiones agota instrucción una vez que ha transcurrido el lapso para promover el recurso de apelación y a veces omite tal

formalidad, situación que se abordará de nueva cuenta y con mayor amplitud en el capítulo cuarto.

Pues bien, con lo anterior, dará vista a las partes por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Durante ese término, el juzgador podrá ordenar también la recepción de las pruebas que considere necesarias para mejor proveer, e incluso podrá ampliar el término para su desahogo, hasta por diez días más.

En efecto, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone: "se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad."

Definitivamente, "la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de está dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin."<sup>46</sup>

Prueba, implica aquella actividad que se lleva a cabo durante la instrucción con la finalidad de proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad histórica y así tomar una determinación que resuelva el fondo del asunto. Las partes deben aportar probanzas que constituyan una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. No es suficiente lo expresado por las partes. Sus argumentos ligados a la actividad probatoria, determinan la referida instrucción procesal.

El Código Adjetivo reconoce como medios de prueba los siguientes:

- a) La confesión;
- b) La inspección;
- c) Los dictámenes de peritos;
- d) Las declaraciones de testigos;
- e) La Confrontación;
- f) Los Careos, y
- g) Los documentos.

---

<sup>46</sup> Colín Sánchez, Guillermo., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit Porrúa, México. P 405



De igual modo, el numeral 285 del Código Procesal señala que todos los medios de prueba o de investigación y la confesión constituyen indicios y el artículo 286 establece que el juzgador apreciará en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlo como prueba plena y tomará en consideración la verdad conocida y la que se busca al concatenar de manera lógica y natural los hechos conocidos.

El desahogo de las pruebas se realiza de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, para cada medio de prueba.

Asimismo, se recibirá la ficha de identificación, el informe de ingresos anteriores, por el cual se solicita a los jueces que hubiesen conocido de los procesos anteriores, que informen sobre el estado de los mismos, cabe aclarar que dichas documentales no son propiamente pruebas en el proceso, si no que se trata de documentos oficiales que se allega el juzgador para tener mayores datos al momento de individualizar las penas correspondientes, en términos de los dispuesto en los ordinales 51 y 52 del Código Penal Federal.

Desahogadas las probanzas aportadas por las partes, y practicadas las diligencias ordenadas por el juzgador, cuando éste

---

considera que ya se llevaron a cabo todas las actuaciones para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor, emite un proveído donde declara cerrada la instrucción.

Se declarará cerrada la instrucción una vez que haya quedado agotado el procedimiento, hubiesen transcurrido los plazos anteriores o las partes hubieran renunciado a ellos.

Con el auto que declara el cierre de instrucción, propiamente se inicia el siguiente procedimiento penal que es el de primera instancia

**2.4 PRIMERA INSTANCIA.**- Durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

Diversos actos procesales se realizan en esta etapa procedimental a fin de resolver la contienda penal, como es el aludido proveído que declara cerrada la instrucción, la formulación de conclusiones de las partes, la audiencia de vista y la sentencia.

El término "conclusiones" se deriva del latín *concludere* que significa acabar, dar fin.

El jurista **Guillermo Colín Sánchez** define: "Las conclusiones, son actos procedimentales realizados por el agente del Ministerio Público y del defensor, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará la audiencia final, y en otros, para que

el agente del Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso."<sup>47</sup>

El estudioso del derecho **Julio A. Hernández Pliego** considera que: "Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al juez, su propia posición y pretensiones en el proceso."<sup>48</sup>

En opinión personal las conclusiones son el acto procesal donde las partes exponen sus argumentos finales que pretenden ejercer influencia en el ánimo del juzgador, previo desahogo de probanzas.

Ahora bien; brevemente expondremos los lineamientos generales para formular conclusiones.

Las que obviamente dependerán del proceso en que se haya seguido en la causa (sumario u ordinario), ya que en el primero de los casos, una vez que se hayan desahogado las pruebas admitidas a las partes y cuando el juez estime que no existen más pruebas de desahogo, declara cerrada la instrucción y el mismo auto citara a las partes para sentencia, dicha citación se efectuara dentro de los cinco

---

<sup>47</sup> Colín Sánchez, Guillermo., *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Edit Porrúa, México. P 553.

<sup>48</sup> Hernández Pliego, Julio A., *Programa de Derecho Procesal Penal*, Edit. Porrúa, México. p 248.

días siguientes, tiempo en el cual las partes podrán exhibir su conclusiones o si así lo estiman las podrán formular en la misma diligencia (ver artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales), al término de la misma el juez dictar la sentencia que corresponda o dentro de los cinco días siguientes.

Ahora bien, en el supuesto de que se trate de un procedimiento en la vía ordinaria, una vez cerrada la instrucción se ordenará poner el expediente a la vista de la Representante Social por diez días a fin de que formule conclusiones por escrito y si excediere de doscientas fojas se aumentará un día de plazo por cada cien fojas de exceso o fracción; empero, no debe exceder de treinta días hábiles.

En caso que el Ministerio Público de la Federación se abstenga de presentar dichas conclusiones el juzgador hará del conocimiento al Procurador para que las formule, pero si la referida autoridad no las formula u ordena en el término citado en el párrafo anterior a partir de la notificación de la omisión el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad.

El Ministerio Público al formular sus respectivas conclusiones deberá exponer con brevedad los hechos y circunstancias peculiares del acusado así como el hecho punible atribuido al mismo,

de igual forma, solicitará la aplicación de las sanciones correspondientes, en concordancia con lo establecido en el ordenamiento sustantivo; esto es, respecto a la individualización de la pena y la reparación del daño.

En esta etapa la parte acusadora concretiza la pretensión punitiva y deberá precisar todos los argumentos jurídicos, doctrina y jurisprudencia que establezcan convicción en el juzgador; de ahí que una vez formuladas se harán conocer al procesado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público de la Federación, contesten el escrito de acusación y formulen las conclusiones que consideren procedentes.

En este caso si el acusado o su defensor omiten formular las conclusiones se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Una vez realizado lo anterior se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes, la citación para esa audiencia produce efectos de citación para sentencia (ver artículo 305 del Código Adjetivo en la Materia y Fuero).

La audiencia de vista es la diligencia revestida de ciertas formalidades donde las partes son escuchadas por el juzgador y exponen o ratifican sus conclusiones, realizan manifestaciones en

relación a los autos y hechos materia del proceso que serán objeto de análisis al momento de dictar sentencia.

La trascendencia de esta audiencia final juicio, es que teóricamente preserva la garantía de audiencia de las partes, establece el debate oral y la contradicción de pruebas, aunque en la práctica se haya convertido en un mero trámite burocrático que se resuelve en la firma por los concurrentes a ella, de un formato o machote de rutina.<sup>49</sup>

Respecto a dicha diligencia el artículo 306 del Código Adjetivo de la Materia y Fuero estatuye: "En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes, a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez.

---

<sup>49</sup> Hernández Pliego, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México. p 253

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba o cite a nueva audiencia, no procede recurso alguno."

Por otra parte; la resolución con la que concluye el procedimiento penal de primera instancia, según se expresa en el numeral 1° fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales es la sentencia; palabra que proviene del verbo sentire sintiendo, pues aquél, en una hipótesis como la que se plantea, decidirá conforme a su sentir, declara lo que siente.

La sentencia es la resolución judicial que termina la instancia y resuelve el asunto en lo principal (artículo 94).<sup>50</sup>

El concepto de sentencia expuesto por el jurisconsulto Guillermo Colín Sánchez, a juicio propio es más integral respecto de múltiples definiciones toda vez que considera a la sentencia penal como "la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia."<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, Colección Penal Ediciones Delma, México.

<sup>51</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit Porrúa, México. P 574

De ahí que la sentencia penal es el acto procedimental de mayor trascendencia, el juzgador previo análisis y valoración de todas las actuaciones que obran en la causa penal expondrá los argumentos lógicos-jurídicos que concatenados lo conllevan a determinar si la conducta o hecho es típica, antijurídica y culpable y con base a lo anterior, procederá a individualizar la pena o por el contrario la inexistencia del ilícito, o que, a pesar de que se cometió el delito no está demostrada la culpabilidad del procesado, situaciones que de alguna forma concluyen la primera instancia.

A su vez alguna parte de la doctrina determina que es un silogismo lógico en el que la premisa mayor es la ley, la menor esta representada por el hecho a juzgar y la conclusión, el fallo, esto es, la aplicación de la ley al hecho.

De igual forma, la sentencia penal reviste una forma determinada como documento en el que se plasma la resolución judicial que finaliza la instancia y decide el fondo de las cuestiones planteadas en el litigio penal, sus efectos legales dependerán del cumplimiento de los requisitos marcados en el artículo del 95 del Código Federal de Procedimientos Penales que a letra dice:

**ARTÍCULO 95.-** Las sentencias contendrán

I.- El lugar en que se pronuncien;



II.- La designación del tribunal que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

V.- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Igualmente, la aludida ley secundaria hace una diferenciación para el dictado de las sentencias, en tratándose del procedimiento sumario u ordinario, ya que en el primero de ellos, la sentencia se dictara en la misma diligencia o dentro de los cinco días siguientes (artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales), pero en el supuesto de que el proceso se hubiese llevado en la vía ordinaria la sentencia deberá dictarse dentro de diez días a partir del siguiente a la terminación de la audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles; de igual modo, dichas resoluciones judiciales serán firmadas por los respectivos Jueces y por el secretario que

corresponda o, a falta de éste, por testigos de asistencia, también ningún juez o tribunal unitario puede modificar ni variar sus resoluciones después de formuladas. Esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de sentencia.

Las resoluciones judiciales causan estado cuando notificadas las partes de las mismas, éstas manifiesten expresamente su conformidad, no interpongan los recursos que procedan dentro de los plazos señalados por la ley o, también, cuando se resuelvan los recursos planteados contra las mismas (ver artículo 102 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Los efectos de la sentencia son: dar por terminada la primera instancia e iniciar la segunda, siempre sujeta a la impugnación de las partes, afirma una verdad formal y como documento tiene carácter público con las consecuencias jurídicas cuando haya alcanzado la categoría de cosa juzgada.

Cuando las partes se encuentran inconformes con la resolución del juez de origen proceden a dar inicio a la **SEGUNDA INSTANCIA** ante el Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

Ante tal situación ley prevé el derecho a inconformarse ante una autoridad con mayor jerarquía a través de medios de impugnación, tendrá como fin evitar la marcha indebida del proceso o llegar a una resolución no ajustada a derecho.

El maestro **Colín Sánchez** expone: "Los medios de impugnación son el género y los recursos la especie", asimismo, dice: "los recursos, son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales o injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial."

El recurso que nos avocaremos brevemente es el de apelación, el maestro Manuel Rivera Silva define: "La apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada."<sup>52</sup>

El artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente."

---

<sup>52</sup> Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Edit Porrúa, México. P 327.

De lo anterior, tenemos que el recurso de apelación es un medio de impugnación en contra de una resolución emitida por el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales a fin de que la examine una autoridad inmediata superior (Tribunal Unitario) y determine si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó incorrectamente, si se transgredieron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si no se fundó o motivó debidamente (estudio de legalidad) y en virtud de lo anterior, confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

Las resoluciones pueden ser apelables en

a) Ambos efectos.- Solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

b) En efecto devolutivo.- Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152, autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento, autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que

concedan o nieguen la recusación; autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional; autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba, autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelven algún incidente no especificado, autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria, autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica; autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y las demás resoluciones que señala la Ley (ver artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales).

El tiempo dentro del cual puede interponerse el recurso de apelación es en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

El derecho de apelar corresponde al Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos

representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

Presentado el recurso ante el A quo en tiempo y por cualquiera de las partes, éste remitirá los autos al Tribunal de Alzada; dicho tribunal procederá admitir el recurso y lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días, para los fines señalados en los artículos 373 y 374 del Código Federal de Procedimientos Penales. Si las ofrecen, expresarán el objeto y naturaleza de ellas y dentro de los tres días que sigan a la promoción, el Ad quem decidirá si las admite. En caso afirmativo, se desahogarán en el plazo de cinco días; pero, si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se tratare de autos (ver artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales).

El recurrente puede presentar su escrito de agravios desde que se interponga el recurso, hasta la celebración de la vista.

El día fijado para la audiencia de vista, principiará la audiencia en la que el secretario realice una relación del proceso, después, en caso de concurrir las partes, se concederá el uso de la palabra al apelante y luego a las demás, hecho lo cual se declarará visto el proceso y quedará cerrado el debate y turnará el asunto al proyectista correspondiente y el tribunal dictará resolución dentro de los ocho días siguientes ya sea que confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

Contra la resolución del Tribunal de Alzada procede el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado (artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo).

Existen otros recursos como el de denegada apelación y queja.

El recurso de denegada apelación procederá contra el auto que hubiese negado la apelación en uno o en ambos efecto. Procederá también aun cuando el motivo de denegada apelación sea por el hecho de que quien intenta el recurso no sea considerado como parte. Así se puede interponer, ya sea verbalmente o por escrito dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

Interpuesto el recurso, el juez que conozca de la causa remitirá sin más trámite al tribunal superior certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable; acaecido lo anterior, y si las copias certificadas de las actuaciones se encuentran completas, el tribunal citará para sentencia, la cual pronunciará dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Si el tribunal resuelve que la apelación debe ser admitida, procederá su trámite y sustanciación conforme a lo previsto en el capítulo de apelación de lo contrario declarará infundado el recurso.

La queja procesal es una posible solución al retardo o denegación de justicia y a la conducta remisa, morosa de la autoridad judicial en el desempeño de sus funciones; esto es, procede contra conductas omisivas de los jueces que no emitan sus resoluciones en los términos y plazos establecidos por la ley. Deberá interponerse por escrito, el Tribunal Unitario dará trámite y requerirá al juez dentro de tres días para que remita el informe sobre el que versa la queja, la falta de informe creará la presunción de ser ciertos los hechos y dictará resolución.



### CAPITULO III

#### **GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESADO DURANTE LA INSTRUCCIÓN.**

##### **3.1.- BREVE RESEÑA HISTORICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MEXICO.**

El presente capítulo tiene como finalidad definir que es una garantía constitucional, su origen, así como una breve reseña histórica de las garantías constitucionales en nuestro país y específicamente detectar las garantías constitucionales del procesado durante la instrucción; toda vez que al realizar dicha semblanza servirá para identificar las garantías de defensa, seguridad y legalidad contempladas en Nuestra Carta Magna; en virtud que el aspecto total del presente trabajo es señalar que el numeral 150 del Código Adjetivo de la Materia y Fuero es violatorio de las mismas.

Los derechos fundamentales del hombre desde la perspectiva del Derecho Penal, son la parte medular de la dogmática constitucional. Son, dicho sin eufemismos, la atalaya de la libertad, de la dignidad y de la democracia, pilares enhiestos del sistema político mexicano.<sup>53</sup>

El Ministro Juventino V. Castro y Castro refiere: "Las garantías o derechos en su primer origen, no fueron elaboraciones de

---

<sup>53</sup> . Lara Espinoza, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, Edit Porrúa, México. P 1

juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o grupos que constituyen a éstos, quienes materialmente se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.<sup>54</sup>

Ciertamente, el tema que nos ocupa carece de antecedentes entre los viejos pueblos de oriente, ni se encuentran en la antigüedad clásica-romana. Los primeros textos de importancia datan a principios del siglo XIII, los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar un documento político de los derechos y libertades en Inglaterra, que son de origen remoto de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente de América denominada Magna Charta, algunos de sus preceptos son antecedentes de los artículos 14 y 16 de nuestra Norma Fundamental.

Se mencionan también como antecedentes universales de esos derechos, los distintos fueros españoles en los que se reafirma el principio del "proceso legal ante el Juez competente"; de igual forma, se encuentran las diversas cartas de fundación de las colonias inglesas en América, especialmente la de Virginia de 1776 que estatuye la

---

<sup>54</sup> V. Castro y Castro, Juventino, Garantías y Amparo, Edit Porrúa, México. P 3.

igualdad de los hombres que por su naturaleza y condición de ser humano son libres, independientes y con derechos inherentes, los cuales no pueden restringirse al formar parte de la sociedad.

Asimismo, la Revolución Francesa representa un logro para esa nación al proclamarse en 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano destacándose en su artículo 2º: "El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión."

El sistema en mención instituido en Francia, fue adoptado por casi la totalidad de los países de Occidente, principalmente por México, desde que nació a la vida jurídica como Estado independiente, esencialmente en la Constitución de 1857, posición que implicaba que el fin del Estado estribaba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su personalidad.

Al respecto, el estudioso del Derecho Norberto Bobbio refiere que dentro de la evolución de los derechos humanos se pueden distinguir cuatro fases. En primer lugar, cuando se afirmaba la existencia de esos derechos como inherentes a la naturaleza humana. John Locke sostenía que el hombre tiene como tal, derechos que ningún sistema de gobierno le puede sustraer y que ni el mismo puede

enajenar; es decir, son inalienables e imprescriptibles. Los pensadores de la Enciclopedia agregaron que sobre la base de la existencia de dichos derechos era preciso su reconocimiento.

En segundo lugar, cuando son reconocidos por las Declaraciones de derechos de Inglaterra, en 1776 a 1784, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, esta fase es denominada de positivación; posteriormente se hace extensiva dicha proclamación y culmina en una especialización de acuerdo a las características propias de sus titulares.

Ahora bien; respecto de los antecedentes nacionales cabe destacar que no aparece en la época precolombina antecedente alguno del que se desprendan garantías que se asemejen a lo que actualmente obra en nuestra Constitución. "En efecto, los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el rey o emperador, nombre que, por una especie de proyección conceptual política, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos."<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Edit Porrúa, México. P 113.

Durante la vida colonial el imperio español impedía un sistema donde prevalecieran derechos públicos subjetivos que pudieran hacernos pensar en la existencia de garantías. La autoridad suprema era el rey representado por virreyes en las diversas colonias, quienes realizaron una recopilación de normas denominadas Leyes de Indias que comprendían una exagerada protección a la población indígena que en lugar de evitar abusos y arbitrariedades de españoles, criollos y mestizos los restringen de su capacidad jurídica.

Posteriormente, en 1812 surge la llamada Constitución de Cádiz en la que aparecen disposiciones fundatorias de garantías del carácter constitucional, lo trascendental de este documento, es el de ser fuente de inspiración de algunas disposiciones constitucionales de nuestros días.

El régimen jurídico-político de la Nueva España experimentó un cambio radical con la expedición de dicha Ley Fundamental, toda vez que en ella se consagraron los principios torales, soberanía, supresión de desigualdades entre la diversidad de castas y limitación normativa del actuar de las autoridades.

Posteriormente, al promulgarse la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824), por la cual se adoptó el sistema de gobierno republicano, representativo, popular y

federal. Dicha norma fundamental había adoptado los principios de la Constitución Francesa y de la de Cádiz, y un mecanismo de gobierno semejante al de los Estados Unidos, aunque solo consideraba el aspecto político, pero no penetraba en los problemas económicos y sociales del país, entre sus principales mandatos se hallaban el respeto a la libertad de pensamiento y de imprenta, se trataba del fomento a la riqueza, de las vías de comunicación y de las relaciones internacionales.

Como se advierte, la Constitución de 1824, no contiene ningún capítulo especial en el cual se enumeren garantías que se reconozcan a las personas frente al Estado en general, y a los funcionarios públicos en lo particular. "Debe mencionarse, sin embargo, que indirectamente reconoce otros derechos fundamentales como en el artículo 112, en el cual se restringen las facultades del Presidente, quien no podía privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, aunque sí arrestar cuando lo exigiese el bien y seguridad de la federación (fracción II), no ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella (fracción III)".<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> V. Castro y Castro, Juventino, Op. Cit.,P11.

En la segunda Carta Fundamental que rige a México, llamada Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretada por el Congreso General de la Nación en 1836, conocida como las Siete Leyes Constitucionales, señalaba los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en sus preceptos contenían diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en relación con la libertad personal como en la propiedad; verbigracia, en su ley primera, en el numeral 2° aparecen enumerados los derechos del mexicano, el cual textualmente establecía:

2° Son derechos del mexicano:

"I.- No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptuase el caso del delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

"II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin

proveer el auto motivado de prisión, Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos...<sup>57</sup>

Un tercer documento que cobra vida en 1847 es el Acta de Reformas, a través de la cual se restablece el imperio de la Constitución de 1824. Del cual se desprende la protección a los derechos del hombre pero de una manera genérica toda vez que refería: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República Mexicana, y establecerá los medios de hacerlas efectivas"<sup>58</sup>

El jurista Juventino V. Castro y Castro al respecto manifiesta: "La verdadera novedad del Acta de Reformas de 1847, no es tanto una precisión de las garantías constitucionales, sino una comprensión de que una enumeración de alto nivel de ellas, no produciría ningún resultado concreto si no se creara al mismo tiempo un instrumento práctico y efectivo para que fueran respetadas. Y de ahí la importancia destacadísima del documento constitucional creado por la inspiración de Mariano Otero".<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> Lara Espinoza, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, Edit Porrúa, México. P 6.

<sup>58</sup> Ibidem.

<sup>59</sup> V. Castro y Castro, Juventino, Garantías y Amparo, Edit Porrúa, México. P 14



La proclamación del Plan de Ayutla se revela en la historia de nuestro país como un acontecimiento iniciador de una auténtica revolución que culminó con la expedición de la Constitución Federal de 1857, rectora jurídica hasta los hechos revolucionarios de 1917. La motivación del Plan de Ayutla se tradujo no sólo con el fin de suprimir la dictadura de Santa Anna, sino en la tendencia para estructurar a México de una manera estable desde el punto de vista jurídico y político al pretender establecer un orden constitucional en la República.

Así la Constitución de 1857 implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y sus miembros, de ambas posturas derivan claramente del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y se encuentran plasmadas en dicha Norma Fundamental, cuyo numeral 1° estableció: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales." Por lo tanto declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la aludida Constitución; de igual forma, al mencionar en sus veintinueve primeros preceptos dichas garantías, por simultaneidad lógica reconoce los primordiales derechos humanos y establece así una identidad entre éstos y aquéllas.

"El ordenamiento constitucional anterior, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y base de sus instituciones. Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre, como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo primero que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional."<sup>60</sup>

Por lo que hace a los derechos individuales públicos específicos, la Constitución de 57 proclama los mismos que la Constitución vigente, esencialmente los contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De manera que, el multicitado Ordenamiento Supremo de 1857 sirvió de modelo, a la Constitución de 1917 es preciso mencionar algunos de sus principios en la materia penal:

1. Nadie podrá ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito.

---

<sup>60</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Edit Porrúa, México. P 148

2. La orden de aprehensión se librára por hecho que la ley castigue con pena corporal.

3. En los casos de flagrante delito cualquier persona puede aprehender al delincuente.

4. El proceso será público.

5. Se hará saber al acusado el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación.

6. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.

7. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Ni el proyecto de Reformas a la referida Constitución elaborado por Don Venustiano Carranza en 1916, ni en los debates suscitados en el Congreso de Querétaro, se formularon consideraciones expresas para cambiar el texto y espíritu del artículo primero de la mencionada Ley Fundamental.

Ya que el Constituyente de 1917 admiraba la Ley Suprema próxima anterior; es decir, la de 1857, así pues, no se limitaron a expresar su deseo de que los derechos plasmados en dicha norma pasaran de principios teóricos a realidades prácticas, con mayor fuerza en materia de garantías del procesado penal y por consiguiente redactó

un catálogo amplio y más completo que el contenido en la del 57; pues, consagró, principalmente en los artículos 14,16, 19, 20 y 23, un sistema de garantías para el procesado penal ante el Poder Judicial más amplio que el de todos los sistemas jurídicos de occidente. Ni siquiera países tan destacados como Francia, Gran Bretaña o los Estados Unidos de Norteamérica, poseen un catálogo extenso y detallado que el de nuestro país.

El jurista Jesús Zamora Pierce puntualiza lo expresado por el Primer Jefe, Venustiano Carranza, en su mensaje ante el Constituyente quien manifestó:

“La Constitución de 1857, que nuestros padres nos dejaron como legado precioso, a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana; el artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.”<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Zamora, Pierce , Jesús, Garantías y Proceso Penal, Edit Porrúa, México. P 458

Así las cosas; la Constitución vigente ya no considera a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados y son producto de una lucha incesante por el pueblo mexicano.

Por lo que hace al último cuarto del siglo veinte, los juristas mexicanos mostraron un gran interés por las garantías del procesado en materia penal. La doctrina produjo los estudios que antes había omitido. Los Códigos procesales fueron reformados, para adecuarlos a la normativa constitucional. De ahí que, durante los años de 1987 y 1988, en el seno del Instituto Nacional de Ciencias Penales, una comisión se ocupó de redactar un anteproyecto de Código de Procedimientos Penales cuya preocupación principal era el reglamentar adecuadamente las normas constitucionales que consagran las garantías del procesado en materia penal.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Op. Cit. P471.

### **3.2.- CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.**

Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.

La palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene connotación extensa. "Garantía" equivale, pues en sentido amplio, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas; sin embargo, en derecho público ha significado protección a los gobernados dentro de un sistema de derecho.

La Carta Magna de México garantiza y protege en sus primeros 28 artículos los derechos fundamentales, contenidos en el título primero, capítulo 1 de la Constitución Federal. El artículo primero de la Constitución declara: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías (derechos fundamentales) que otorga

esta Constitución, las cuales no podrán suspenderse, ni restringirse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Este artículo garantiza la igualdad de los individuos para ser protegidos por la ley.

Mediante los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, la ciudadanía hace valer sus derechos frente al poder del Estado, trazando los límites de actuación de éste frente a los particulares. Consisten en el respeto a los derechos del hombre, que a su vez están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la propiedad y de la seguridad. El juicio de amparo o juicio de garantías supone un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales. Trata de proteger a los individuos cuando la autoridad ha violado las garantías individuales. La figura del amparo en la vida jurídica es de gran importancia, ya que mediante la misma, como se indica en los artículos 103 y 107 de la Constitución, los particulares no quedan desamparados a merced de las autoridades, toda vez que el objeto de esta clase de juicio es resolver todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal.

Para el Jurista Saúl Lara Espinoza considera que las garantías individuales son el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos a favor del gobernado por la Constitución, leyes y tratados internacionales, que sólo pueden ser restringidos o suspendidos por las autoridades competentes, en aquellos casos y con las condiciones que el orden jurídico establece.<sup>63</sup>

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela expone que el concepto de garantía individual deben concurrir diversos elementos los cuales son: la existencia de una relación jurídica entre el gobernado y el Estado, un derecho subjetivo público que emane de dicha relación, una obligación entre el Estado y sus autoridades de respeto y cumplimiento de los referidos derechos públicos y una normatividad que regule la relación jurídica existente.

Así pues al tomar en consideración lo expuesto por el referido jurista en opinión personal podríamos definir garantía individual como aquellos derechos públicos subjetivos creados y reconocidos por

---

<sup>63</sup> Lara Espinoza, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, Edit Porrúa, México. P 9



un cuerpo normativo superior que a su vez impone la obligación al Estado de respetar y salvaguardar los mismos.

Ahora bien; la diferencia substancial entre éstas y los llamados derechos del hombre radica en la consagración jurídica-positiva; esto es, plasmar los primeros en una Ley Fundamental que otorga la investidura de obligatoriedad, imperatividad y respetabilidad; no así los llamados derechos del hombre que son un contenido parcial de las garantías individuales, que son derechos inherentes al ser humano propios de su naturaleza como ser racional, y como se manifestó en el primer capítulo el ser humano requiere tal consagración jurídica-positiva toda vez que consciente de su incapacidad para poder cohabitar armónicamente con los miembros de una comunidad necesita la rigidez de un sistema de derecho.

Cabe señalar un principio rector de las garantías individuales, el insertado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la supremacía o prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga, por lo que la autoridad debe observarla por encima de cualquier otra.

Existen múltiples criterios de clasificación en torno a las garantías individuales por diversos estudiosos del derecho, sabemos

que podríamos ahondar en cada una de dichas clasificaciones; sin embargo, ese no es el fin, lo importante es conocer de una manera general todo el cúmulo de derechos subjetivos que encierran los veintinueve preceptos constitucionales que nos conduzcan a identificar las garantías individuales relativas a la materia penal que son las que nos conciernen.

En efecto, las garantías individuales no siguen un método riguroso de clasificación dentro de nuestro marco constitucional, empero, se advierte una similitud de clasificación entre los tratadistas que las simplifican en cuatro grandes grupos:

1. **GARANTIAS DE LIBERTAD.**
2. **GARANTIAS DE IGUALDAD.**
3. **GARANTIAS DE PROPIEDAD.**
4. **GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.**

### **3.3.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.**

Ahora bien, de esos cuatro grupos nos referiremos específicamente a las garantías constitucionales en materia penal, que giran en torno fundamentalmente a la libertad personal, sin embargo, no es el único derecho protegido por la Ley Suprema en esta materia,

sino también, están entre otros, el de igualdad, seguridad jurídica, legalidad, propiedad o posesión.

Las aludidas garantías se encuentran dispersas en los diversos procedimientos penales toda vez que son el eje central por el que las autoridades deberán conducirse en todas y cada una de las actuaciones derivadas de la naturaleza de su función. Así las cosas, nuestro fin no es exponer una lista interminable de derechos públicos subjetivos emanados de cada precepto constitucional, sino, por el contrario mencionar las más relevantes por etapa procesal.

La averiguación previa es la etapa inicial de los procedimientos penales. Principia cuando la Representante Social tiene conocimiento, por medio de una denuncia o una querrela, de que puede haberse cometido un delito y realizará diligencias que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado. Así pues, dicha autoridad interviene con tal investidura en virtud de ser el único órgano estatal a quien se le ha encomendado esa función toda vez que el artículo 21 de la Carta Magna estatuye: "La Investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

Asimismo, el artículo 16 Constitucional refiere: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal." Observamos que esta garantía establece un plazo preciso y limitado a la retención ministerial lo cual proporciona seguridad jurídica y a su vez garantiza la libertad personal de los indiciados; inclusive existe una vinculación con la garantía de libertad personal y seguridad jurídica en los párrafos cuarto y quinto del referido precepto toda vez que para retener a un individuo debió de haber sido detenido; es decir, que se le prive de la libertad únicamente en los dos supuestos contemplados en dichos párrafos: delito flagrante y caso urgente ya que para que una persona pueda ser privada de su libertad personal, sin que la citada violación implique violación de garantías, se requiere:

Que exista una orden de aprehensión, o

Que la detención se realice dentro de las hipótesis de delito flagrante o de un caso urgente.

Respecto del primer presupuesto es necesario puntualizar que el párrafo segundo del aludido artículo 16 determina: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado." Claramente se advierte que dichos preceptos constitucionales controlan la legalidad de la privación de libertad efectuada en la etapa de averiguación previa, tanto en los casos de flagrancia o urgencia y la facultad otorgada al poder judicial de controlar, de oficio y tan pronto como reciba la consignación con detenido la referida legalidad respecto a la privación de libertad del inculgado; de igual forma, fijar los plazos precisos y limitados a la retención ministerial que garantiza la libertad de los indiciados.

Por otra parte, es importante señalar la garantía establecida en el numeral 22 de la Norma Fundamental en virtud que protege la integridad física y emocional del individuo, que es privado de la libertad por la autoridad correspondiente; cabe decir que a la fecha se han depurado las corporaciones policíacas y se ha profesionalizado la institución del Ministerio Público; sin embargo, en nuestros días existen reminiscencias del pasado, en cuanto que en ocasiones los indiciados

son sujetos a maltratos y torturas a fin de que declaren respecto del hecho materia del delito; situación que es denigrante puesto que violenta el derecho público subjetivo citado en líneas precedentes.

Durante la indagatoria el indiciado puede hacer uso de diversas garantías consagradas en la Carta Magna; sin embargo como se tiene dicho aún en nuestros días se emplean prácticas frecuentes en que los sujetos puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación no son informados de sus derechos o se les limita su derecho de defensa pues argumentan que es ante el Juzgador donde podrá ofrecer pruebas; pese a todo eso en la parte in fine del apartado A del artículo 20 Constitucional se determina: "Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna." Dichas fracciones contemplan lo siguiente:

Fracción I.- Otorga el derecho a la libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, con excepción de aquellos delitos calificados como graves y en caso de delitos no graves a petición de la Representante Social, si se acredita que concederle tal beneficio resulta un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Fracción II.- No podrá ser obligado a declarar. Se prohíbe imponer al indiciado cualquier acto de incomunicación, intimidación o tortura. Toda confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o juez, o ante éstos y sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Fracción V.- Esta garantía es la menos respetada ya que establece: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso." El sistema probatorio es fundamental y con mayor razón en el ámbito penal en donde va de por medio un valor de máxima jerarquía como lo es la libertad y tal vez la vida, de ahí que en la materia penal se insista en que tiene derecho a presentar toda clase de pruebas y qué mejor lograr el esclarecimiento de los hechos desde la fase indagatoria.

Fracción VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso

Fracción IX.- Del mismo modo que todas las garantías citadas con antelación son importantes, pero si el indiciado conoce ésta podrá tener una mejor oportunidad de defensa toda vez que indica: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en

su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;" Así al tomar en consideración lo estatuido, la autoridad investigadora debe aplicar exactamente ésta garantía.

Así al concluir la averiguación previa, comienza el período denominado preinstrucción ya explicado en el capítulo dos, en esta etapa cabe resaltar las garantías consignadas en los preceptos 16, 18, 19 y 20 de nuestra Norma Fundamental de donde proviene lo siguiente:

El párrafo segundo del artículo 16 de la Carta Magna estatuye: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado." De lo transcrito con anterioridad se advierten diversas garantías de seguridad jurídica que giran en torno al libramiento de la orden de aprehensión como son:



✓ Que la aludida orden emane de autoridad judicial; esto es, únicamente podrán ser emitidas por jueces ya sea de fuero federal o común. La petición de este tipo de actos de autoridad siempre es hecha por el Ministerio Público de la Federación, pero el juez tiene autonomía para emitir o dejar de emitir la citada orden, según le parezca que existen o no elementos.

✓ Que preceda denuncia o querrela; este requisito es el conocido como de procedibilidad, que se exige para la investigación y persecución de los delitos y en consecuencia librar la orden de aprehensión.

✓ Que se trate de un hecho que la ley señale como delito y que esté sancionado cuando menos con pena privativa de libertad; son dos requisitos de seguridad jurídica toda vez que para emitir dicha orden debe atribuírsele al indiciado una conducta que la ley señale como delito y que tenga la condicionante de una pena cuando menos privativa de libertad.

Llama la atención y matiza el principio de *nullum crimen sine lege* que prohíbe la creación de delitos ya que la conducta realizada debe estar necesariamente considerada como ilícito y respecto a la condicionante citada en líneas precedentes evita que el inculpado sea sometido a prisión preventiva cuando el delito que se le imputa

merezca una pena alternativa ya que la ley claramente establece en diversas descripciones legales "prisión o multa".

Por si fuera poco existe una íntima relación con el numeral 18 de la Ley Fundamental que dispone: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva." El Doctor Burgoa expone dos puntos importantes en torno a este precepto que caben resaltar: 1) La prisión preventiva es una medida de seguridad que subsiste en tanto el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo que constate o no su plena responsabilidad penal y, 2) La referida prisión se inicia desde que la persona es detenida o aprehendida y queda a disposición de la autoridad judicial; por lo tanto, considera que la prisión comprende el período que empieza en el momento en que es ejecutada la orden de aprehensión o la Representación Social lo pone a disposición del juez hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar y el segundo período comienza a partir de dicho auto de formal hasta que se pronuncie sentencia en la causa seguida al procesado.

✓ Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

No es nuestra intención realizar un estudio acucioso de esta figura del derecho penal, únicamente es necesario precisar que para

acreditar dichos supuestos la autoridad ministerial debe tomar en cuenta lo estatuido en el dispositivo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley."

Asimismo, es necesario considerar que tanto el libramiento de la orden de aprehensión o al emitir el auto de término constitucional o cualquier actuación de la autoridad ya investigadora ya judicial deben

ajustarse al primer párrafo del aludido 16 Constitucional que refiere: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Esta garantía de legalidad es imprescindible en materia penal al respecto el maestro Burgoa considera que:

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema a tal punto, que la garantía de competencia que hemos estudiado queda comprendida dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso."<sup>64</sup>

La legalidad radica en que los actos de molestia, deben ser realizados por autoridad competente, que sea legal, que las autoridades únicamente hagan lo que la ley les permite; es decir, fundado y motivado.

---

<sup>64</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Edit Porrúa, México. P 601

Fundamentar.- Toda autoridad debe basarse en una disposición normativa y que dicha disposición considere el caso concreto al que recaerá el acto de autoridad.

La doctrina manifiesta que la acción de fundar se concreta en las siguientes formalidades:

a) En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica;

b) En que el propio acto se prevea en dicha norma;

c) En que su sentido y alcance reajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;

d) En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Motivar.- Es exponer los razonamientos lógicos-jurídicos que conllevan a la autoridad a emitir el acto de autoridad y que encuadren dentro del marco legal establecido.

Para que haya una correcta fundamentación y motivación, se necesita además la existencia de adecuación entre los motivos

argumentados y las normas aplicables, esto es, que en los casos concretos se configuren las hipótesis normativas.<sup>65</sup>

Ahora bien, la garantía consagrada en el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos juega un papel esencial durante la preinstrucción toda vez que impone que toda persona que es detenida ante la autoridad judicial no podrá permanecer en esa condición por un plazo mayor de setenta y dos horas, sin que se justifique con auto de formal de prisión; además, dicho plazo podrá prorrogarse a petición del inculcado y en la forma que establezca la ley.

Este plazo empezará a computarse, a partir de que el indiciado es puesto a disposición del órgano jurisdiccional e inmediatamente procederá a ratificar la detención, siempre y cuando este apegada a la Norma Fundamental.

En otros términos, establecer al juzgador el término de setenta y dos horas para conocer los hechos materia de la litis y poder emitir un auto que determine la situación jurídica del inculcado es una garantía fundamental, incluso el Constituyente tuvo esa finalidad, y más aun si la complejidad del asunto no permite resolver en ese lapso,

---

<sup>65</sup> Lara Espinoza, Saúl, *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*, Edit Porrúa, México. P 165

puede extenderse y eso origina una mejor defensa y evita así invadir la esfera jurídica del inculpado.

Indudablemente, en todas las etapas procesales la autoridad judicial deberá cumplir con las garantías individuales involucradas especialmente en el apartado A del artículo 20 de la Ley Fundamental que con posterioridad ahondaremos, toda vez que encierra una gama de derechos concernientes a la garantía de defensa tanto en materia procesal penal como la sustantiva (libertad bajo caución), únicamente mencionaremos algunas importantes relativas a la preinstrucción:

1) Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, con excepción de aquellos delitos calificados como graves y en caso de delitos no graves a petición de la Representante Social, si se acredita que concederle tal beneficio resulta un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

2) Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación el nombre del acusador y la naturaleza de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

3) Será informado de sus derechos y de tener una defensa adecuada por sí o por abogado o persona de confianza.

Como se advierte dentro de esas setenta y dos horas, el juzgador debe tomarle su declaración preparatoria al inculcado, la cual tiene que ser emitida con presencia de abogado particular o bien defensor público. Se le denomina declaración preparatoria por ser una forma de preparar el proceso penal que pueda dar inicio si se dictara el auto de formal de prisión. También es una especie de declaración previa al proceso. "La declaración del imputado ha dejado de tener importancia como prueba de cargo, y subsiste, casi únicamente, como medio de defensa."<sup>66</sup>

Una vez dictado el auto de término constitucional da inicio la fase de la Instrucción ya explicada en el capítulo segundo y que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad penal de éste.

A continuación señalaremos diversas garantías relativas a la Instrucción:

La siguiente garantía representa la máxima oportunidad defensiva o la máxima garantía probatoria derivada de tan conocido precepto constitucional.

---

<sup>66</sup> Zamora, Pierce, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, Edit Porrúa, México. P 260



En efecto, se trata de la garantía de audiencia contemplada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que a la letra dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Al referirse que "Nadie" significa una amplia protección ya que ninguna persona ya física o moral, cualquiera que sea su condición social, nacionalidad, raza, sexo, ideología o religión, debe ser afectada por ninguna autoridad de ese derecho, en caso de dicha afectación únicamente debe realizarse mediante el cumplimiento de requisitos que el mismo párrafo establece.

De dicha garantía tal y como dice el Doctor Burgoa<sup>67</sup> se desprenden cuatro garantías de seguridad jurídica

a) Nadie puede ser privado sino mediante juicio previo.- El concepto juicio en este caso equivale a la idea de procedimiento; es decir, una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad.

---

<sup>67</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Edit Porrúa, México. P 549

b) El juicio debe ser ante tribunales previamente establecidos.- La palabra tribunal se utilizaba en el derecho romano para designar el lugar, ubicado en un nivel más elevado que el de las partes y demás asistentes, desde el cual el magistrado hacía justicia; "Actualmente el tribunal es el órgano jurisdiccional encargado de aplicar las leyes y con relación al fuero que corresponda."<sup>68</sup>

Estos tribunales deben ser órganos que formal y materialmente se encuentren dotados por la ley para impartir justicia en forma permanente y para todos los casos que se presenten.

Es preciso recalcar que el término juicio y tribunal debe entenderse en su sentido más amplio, ya que, se refieren a todo tipo de procedimiento mediante el cual se quiera llevar a cabo un acto de privación y a cualquier autoridad, ésta subgarantía debe respetarse en cualquier procedimiento que lleve a cabo cualquier autoridad en la que se realice una función jurisdiccional, ya desde el punto de vista formal o desde el punto de vista material.

c) Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.- Existen múltiples definiciones de dicha subgarantía y todas ellas llegan a un punto en común: Son condiciones fundamentales que deben encontrarse en todo proceso para dar la

---

<sup>68</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de derecho procesal penal, 3ª. Edit Porrúa, México, 1997, I II, P 2591.

mejor oportunidad de defensa a la persona que es afectada por un acto privativo emanado de una autoridad. Nuestro Alto Tribunal ha definido y enunciado las aludidas formalidades al emitir la siguiente jurisprudencia:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Epoca  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: II, Diciembre de 1995  
Tesis: P/J. 47/95  
Página: 133

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga

María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

De manera que el proceso penal debe revestirse de un adecuado período probatorio, y caso de no requerir de un plazo amplio por las peculiaridades del caso en concreto, el procesado podrá renunciar a los plazos fijados por la ley y no así dejarse al arbitrio del juzgador.

d) Que el juicio se siga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. El proceso que deba seguirse a la persona a quien se le atribuye el hecho ilícito se sujetará a lineamientos ya establecidos por la normatividad correspondiente, es decir, ya existe un cuerpo de normas que rige antes de la comisión del delito.

No pasa desapercibido que ésta garantía esta relacionada con la de irretroactividad de la ley, consagrada en el primer párrafo del numeral 14 de la Carta Magna que dice que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Para que se viole esta garantía es necesario que los efectos retroactivos causen un perjuicio a quien se le aplica la ley, por lo que no se prohíbe la aplicación retroactiva de una ley en beneficio de una

persona, se aclara que únicamente procede en materia sustantiva y no adjetiva y que en esta última está prohibido.

De igual forma, en esta etapa procesal el artículo 17 Constitucional es importante y establece el derecho de todo ciudadano a que se le administre justicia por tribunales que deberán estar expeditos para impartirla gratuitamente, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De este precepto se observa que conjuntamente a la garantía de audiencia brevemente explicada en párrafos anteriores, buscan que en el desarrollo del proceso sea adecuado y revestido de formalidades legales, así el artículo 17 determina la actuación de los tribunales sea siempre gratuita, expedita y al dictar sus resoluciones sea pronta, ecuaníme y completa.

El jurista José R. Padilla manifiesta:

"Cuando habla el párrafo respecto a que los tribunales estarán expeditos, quiere decir que siempre deben tener las puertas abiertas para quien los requiera, no sólo en ocasiones y a ciertas

horas. Y la tramitación de los expedientes debe hacerse con la diligencia debida y no en forma tardada, engorrosa o complicada.<sup>69</sup>

En materia penal la prontitud de la justicia se ve mermada en ocasiones durante la averiguación previa o en el proceso, ya por las cargas de trabajo impresionantes y carencia de recursos humanos y materiales, pues en la indagatoria sin detenido no existe una legislación que reglamente de manera específica los plazos o términos para su integración y en el proceso el juzgador a veces se encuentra entre la espada y la pared en razón que debe cumplir con lo estatuido en el apartado A de la fracción VIII del 20 Constitucional y paralelamente el proceso penal debe revestirse de un adecuado período probatorio; sin embargo, no se contraponen dichas garantías toda vez que el Alto Tribunal ha sostenido que prevalecerá la de defensa.

Durante la etapa denominada Instrucción es fundamental la garantía de defensa y guarda estrecha relación con las garantías citadas con antelación; será oportuno destacar algunos puntos importantes de dicha garantía consignada esencialmente en el apartado A del artículo 20 Constitucional y omitiremos realizar transcripciones inútiles y repetitivas.

---

<sup>69</sup> Padilla, José R., Garantías Individuales, Edit. Cárdenas Editor, México 2000, P 92

DEFENSA.- Palabra latina, formada por el prefijo **de** que significa alejar, seguido del verbo **fendo-fendere** que es dañar o herir; por lo tanto, etimológicamente defensa significa la acción de alejar del daño.

Puntualiza el argumento anterior, lo expuesto por el maestro Colín Sánchez que refiere: "El derecho de defensa, está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorga lo dispuesto en las leyes."<sup>70</sup>

Ahora bien, algunos juristas lo han definido de la siguiente manera:

El maestro Colín Sánchez : "El derecho de defensa en el que le otorga el legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al probable autor del delito, para ofrecer por sí, al Estado, acudiendo a los medios instituidos en la ley, los elementos idóneos para obtener la verdad de su conducta y la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás intervinientes en el procedimiento, reafirmando así su individualidad y las garantías instituidas para un proceso penal justo."<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit Porrúa, México. P 239

<sup>71</sup> Ibidem, P240



El jurisconsulto Jesús Zamora Pierce menciona: "El derecho de defenderse es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación."<sup>72</sup>

La Teoría General del Proceso considera a los tres pilares básicos en los que descansa el proceso penal como una estructura normativa que equilibra la pretensión punitiva estatal, la libertad del individuo y una correcta administración de justicia dentro de un Estado de Derecho, el concepto de defensa, acción y jurisdicción. "Ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público (artículo 21 constitucional), la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis."<sup>73</sup>

En opinión personal.- El derecho de defensa es aquella acción tendiente a repeler la acusación ministerial ya que es de las garantías constitucionales de mayor trascendencia especialmente durante la instrucción ya que ésta es la etapa idónea donde se va a desarrollar un adecuado período probatorio.

El derecho de defensa comprende una serie derechos o subgarantías como son: dentro de las cuarenta y ocho horas a su

---

<sup>72</sup> Zamora, Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Edit Porrúa, México. P 255.

<sup>73</sup> Op. Cit. P 255

consignación tiene derecho a ser informado de la acusación, a rendir declaración o en su caso no estará obligado a declarar, a facilitarle todos los datos que solicite para su defensa, a ser careado en presencia del juez de la causa, a recibirle los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto; se le harán de su conocimiento los derechos que otorga la Norma Fundamental, de tener una defensa adecuada, por sí, abogado o persona de confianza o en su caso defensor público, ser juzgado en el tiempo establecido por la ley, salvo que el procesado solicite mayor plazo para su defensa.

Respecto del derecho de defensa en relación con nuestro tema de tesis, enfatizamos que para garantizar la defensa adecuada uno de los puntos primordiales es la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y para ello la fracción V del apartado A del multicitado 20 Constitucional dice: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."

La Ley de Amparo, en su numeral 160, dispone que, en los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del

procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: **“VI Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho.”**

No obstante, la aludida fracción no se limita a la inútil repetición del derecho a probar, ya establecido en la garantía de audiencia, sino que determina ciertas características propias de ese derecho en el proceso penal. La Constitución garantiza el sistema de prueba libre ya que otorga absoluta libertad para escoger los medios de prueba con que pretende obtener la convicción del juzgador y así lo entiende el Código Adjetivo de la Materia y Fuero en su numeral 206 que estatuye: “Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Asimismo, tanto la fracción V del ordenamiento en cita que concede el tiempo que la ley estime necesario al efecto para ofrecer pruebas, en conjunto con el artículo 17 Constitucional que determina todas las actuaciones se llevarán a cabo en los plazos y términos que fijen las leyes, se advierte la preocupación del legislador por establecer

plazos y términos específicos para cada actuación y desahogo de medios de prueba sin que se haga a manera caprichosa del procesado, del Ministerio Público de la Federación o del juzgador.

Por otro lado, la fracción IX del artículo en estudio establece una garantía en el sentido de que el procesado siempre contará con un defensor, ya sea designado por él o por el juzgador.

Dado el sentido amplio de la citada fracción, el Código Federal de Procedimientos Penales prevé que no pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en la ley sustantiva, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento de defensor. Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculcado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculcado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Finalmente, en la primera instancia el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el juzgador, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva; en esta fase procedimental podemos colocar las siguientes garantías consignadas en:

l) El artículo 23 de la Carta Magna dispone: "Ningún juicio criminal deberá tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la practica de absolver de la instancia."

De lo anterior se desprende tres garantías de seguridad jurídica:

a) La garantía de que ningún juicio deberá tener más tres instancias:

En materia penal, juicio "es la etapa final del proceso criminal, en la cual el juez declara cerrada la instrucción y ordena poner los autos a la vista de de las partes a fin de que se celebre la audiencia de fondo en la cual se desahoga los elementos de convicción que se consideran necesarios, se formula alegatos y se dicta sentencia de primer grado." Por esta sentencia se agota lo que se conoce procesalmente como primera instancia. Resolución que, si no están de acuerdo las partes, puede ser impugnada a través del recurso de

apelación, por medio del cual el asunto se somete al tribunal de alzada, el que deberá revocar, modificar o confirmar la resolución que se combate, poniendo fin con ello a la segunda instancia.

La resolución de la segunda instancia, de acuerdo con nuestra legislación procesal penal, no contempla otro recurso ordinario para combatirla. Sin embargo, existen como medio para impugnarla el juicio de amparo, pero que a este no se le considera como una tercera instancia.

Sobre esto último, el maestro Ignacio Burgoa, atinadamente señala que en la actualidad "no hay tercera instancia, tanto en los juicios civiles como en los penales. Estos concluyen por sentencia ejecutoria (es decir sin que esta sea ya impugnada por recurso ordinario alguno que es el que crea la nueva instancia) recaída en el procedimiento de segunda instancia) cuando a favor de las partes existe el medio común de impugnación respectivo (apelación) y si se ha hecho valer

b) La garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito: (NON BIS IN IDEM)

La segunda garantía de seguridad jurídica se contempla en el artículo 23 constitucional, en los siguientes términos: "nadie puede

ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"

Se dice que una persona ha sido juzgada, cuando se ha pronunciado sentencia irrevocable en el proceso que se le hubiere instruido; caso en el cual no puede ser juzgado de nueva cuenta por el mismo delito.

c) La garantía que prohíbe la practica de absolver de la instancia:

La tercera garantía significa que toda autoridad judicial que conozca de un proceso penal, siendo competente, tiene la obligación de pronunciar en este una sentencia ya absolutoria o condenatoria debidamente fundamentada y motivada.

II) El artículo 13 de la norma fundamental establece que "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."

De lo anterior se puede advertir que una ley es privativa:

a) La garantía de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas

1) Si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano;

2) Cuando menciona individualmente (nominalmente) a las personas a las que se va a aplicar.

Conviene mencionar, que la ley privativa, por su naturaleza, se caracteriza no por sus efectos en cuanto a que restringe derechos, sino porque pugna con el sistema de generalidad en cuanto a su observancia, que rige en nuestra legislación, y solo se contrae a determinadas personas y cosas, individualmente consideradas.

b) La garantía de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

Por tribunales especiales, se entiende, los que son creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de asuntos de la misma materia. En consecuencia, un tribunal no es especial, cuando no se tiene esas características, y consiguientemente, no se considera contraria a esta garantía de igualdad.

En tales condiciones; el proceso penal contiene una serie de garantías que encauzan un correcto actuar de la autoridad jurisdiccional.



## **CAPÍTULO IV**

### **REFORMA DE LA FACULTAD DISCRECIONAL OTORGADA AL JUZGADOR POR EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACION CON LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.**

#### **4.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

En el presente capítulo se hablará de la facultad otorgada al juzgador en el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales para declarar agotada la instrucción cuando lo considere necesario, para lo cual se realizará un análisis jurídico de dicho artículo tomando en consideración criterios legislativos, doctrinarios y judiciales, sin embargo, existe poca bibliografía toda vez que pocos autores se han dedicado al estudio del tema.

El artículo 150 del Código Adjetivo de la Materia y Fuero estatuye: "Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio

ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos."

El numeral en estudio prevé dos supuestos:

1).- Una vez transcurridos los plazos que señala el artículo 147. Los plazos para que la instrucción se termine en el menor tiempo posible son: Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses y si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses., o;

2).- Cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará a poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga la solicitud de la prueba.

La etapa procedimental en el que se dan los dos supuestos citados con antelación es la etapa denominada INSTRUCCIÓN contemplada en la fracción III del artículo primero del Código Procesal en cita que a la letra dice: "abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste."

Normalmente el juzgador opta por el segundo supuesto "Cuando el tribunal considere agotada la instrucción." Es aquí donde comienzan a desencadenarse diversos problemas entre los que destacan: ¿Qué criterio toma en cuenta para considerar agotada la instrucción? ¿Qué es agotar instrucción? ¿Cuáles son sus efectos jurídicos? ¿La doctrina se ha ocupado de este aspecto?

Ahora bien, si la instrucción es el período donde las partes ofrecen todo el caudal probatorio, entonces, es el mejor momento para dejar florecer la garantía de defensa consignada en la fracción IX del 20 Constitucional.

En este aspecto, cabe hacer un paréntesis para ahondar en las reformas que ha sufrido el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales. Inicialmente, antes de las reformas

publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, este dispositivo decía:

“Cuando el tribunal considere agotada la averiguación mandará a poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga la solicitud de la prueba. Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este artículo o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción.”

En la exposición de motivos emitida por la Cámara de origen, con fecha de once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y que dio lugar a reformar ese precepto, se dijo en lo conducente: “La reforma del artículo 150 tiende a regular el oportuno acuerdo judicial en el sentido de que ha quedado agotada la averiguación previamente a la declaratoria de cierre de instrucción. Se plantea la ampliación razonable de los plazos, ofrecimiento y desahogo de pruebas en éste período procesal.”

Con motivo de esas reformas, el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales quedó como sigue:

"Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes y mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por cinco días y por otros cinco a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes, al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Se declara cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que la averiguación quedó agotada, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en éste artículo o las partes hubieren renunciado a ellos."

Ese numeral fue sujeto a reformas de nueva cuenta, mismas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos ochenta y seis para lo cual se pronunció previamente exposición de motivos que dice: una importante reforma somete la iniciativa a la consideración del Congreso, en el caso de artículo 147.

Así el multicitado artículo 150 quedó de la siguiente forma:

“Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de éste código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes y mandará a poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes a que se notificó el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecia el juez en la instancia, podrá ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Se declara cerrada la instrucción cuando habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, habiéndose transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieren renunciado a ello.”

Las últimas reformas en el numeral en comento, fueron publicadas el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Al respecto en el dictamen de la Cámara de origen se dispuso: al artículo 150 en vigor se le introducen modificaciones para los efectos de que el juez, antes de declarar agotada la instrucción y para efecto de seguridad jurídica, pueda de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer; y si amplía el plazo de desahogo al día siguiente de que éste concluya, el

tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determine los cómputos de dichos plazos; innovación importante para los efectos poder apelar la resolución o interponer en su contra los recursos que la parte interesada considere procedentes.

De esta forma, el artículo de que se trata quedó con el texto actual que dice:

“Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código **o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará** así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos. Se declarará cerrada la instrucción cuando habiéndose resuelto que tal

procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieren renunciado a ellos. ”

Como puede apreciarse de la historia legislativa de ese numeral, la intención medular de sus reformas fue la de ampliar los plazos probatorios a las partes, aumentando el plazo inicialmente previsto de tres días que se otorgaba por separado al Ministerio Público, al inculpado y a su defensor, a cinco días, para luego condensarse en un término común de diez días.

De lo expuesto anteriormente, se desprende el criterio legislativo respecto del dispositivo analizado; sin embargo, en la práctica no se cumplen con los fines para el cual fue creado; esto lo atribuimos a la facultad discrecional otorgada al juzgador de declarar agotada la instrucción cuando lo considere necesario.

Lo consideramos así toda vez que el juez de la causa agota instrucción ya en el auto de término, ya una vez transcurrido el plazo para interponer el recurso de apelación y en ciertas ocasiones omite pronunciarse al respecto.

Esta situación en opinión personal crea incertidumbre jurídica al procesado y su defensor ya que si bien es cierto que el artículo otorga dicha potestad a la autoridad judicial no menos cierto es



que el artículo 17 Constitucional determina: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deberán estar expeditos para impartirla gratuitamente, en los plazos y términos que fijen las leyes...."; y no así en los plazos que el juez considere necesarios; pues las garantías del procesado penal están consagradas en la Constitución y que, por ello, participan del principio de Supremacía Constitucional, luego, los códigos de procedimientos penales deben reglamentar las normas constitucionales y nunca en ningún caso contrariarlas.

Conviene recordar que los plazos son en ocasiones, garantías a favor del procesado, no un derecho del juzgador o del Ministerio Público de la Federación.

Asimismo, el momento exacto en el cual el procesado ofrecerá pruebas queda al arbitrio del juzgador ya sea que agote instrucción en el auto de término e inmediatamente pone a la vista de las partes, siendo éste el único período probatorio que se desahoga en la instrucción.

Así la autoridad judicial agota instrucción en ese momento para evitar admitir y desahogar probanzas antes de agotar instrucción pues eso conllevaría a que se desarrollaran dos períodos probatorios

con independencia de que el procesado pueda renunciar a los plazos establecidos en la ley.

Circunstancia que acontece en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que establece en su numeral 314 el cual establece: **"En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena. Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad. Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33. Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución**

que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos. El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

El Código Federal de Procedimientos Penales otorga a la autoridad judicial una facultad discrecional que contraviene la garantía de defensa adecuada ya que dicha garantía implica que durante la instrucción existe oportunidad para que la prueba penal se aporte con abundancia, no así en las demás fases procedimentales, verbi gracia, en la indagatoria el Ministerio Público de la Federación actúa en forma arbitraria: no permite el despacho de probanzas del indiciado, únicamente acepta las del ofendido o víctima del ilícito, máxime que agotar instrucción para el Alto Tribunal denota la última llamada para que las partes puedan ofrecer pruebas; por lo tanto, es incongruente

que si tal agotamiento es la última llamada para que las partes puedan ofrecer pruebas, su declaratoria se haga en el auto de término constitucional.

En efecto, el artículo 150 del Código Adjetivo de la Materia y Fuero no define lo que es agotar instrucción y la doctrina escasamente menciona el tema, únicamente destacan la obligatoriedad para agotar instrucción previo al auto que la declara cerrada, pero no se sumergen un poco en tal concepto.

El diccionario de la lengua española define agotar como:

"extraer todo lo que hay en un sitio, consumir, terminar, concluir."

Observamos que agotar es dar por concluido algo, en el proceso penal debe existir una declaración de que la instrucción esta por terminar y en especial si el procesado optó por la vía ordinaria cuyo fin es que el período probatorio sea extenso, al respecto La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 75/2002 determinó: "la declaración de que la instrucción está agotada en un procedimiento ordinario, tiene por objeto que las partes hagan un repaso de su material probatorio aportado, para estar en condiciones de observar la conveniencia de algún medio más que ofrecer, esto representa una llamada de atención a las partes para que en un

complemento probatorio, puedan practicarse los medios de convicción que por cualquier circunstancia no se llevaron a cabo en la fase principal de instrucción.”

En la referida contradicción la Corte esencialmente considera que el proceso sumario regido por el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, el juez procurará cerrar la instrucción dentro de los plazos establecidos en dicho precepto, sin que proceda que previamente la declare agotada; en virtud de la naturaleza de dicho proceso es la celeridad y economía procesal del mismo; contrariamente a la naturaleza del procedimiento ordinario que necesariamente debe agotarse la instrucción para procurar un mayor margen probatorio, situación que no acontece en la mayoría de los casos.

Debe garantizarse en cabal forma los derechos de audiencia y defensa del procesado, ya que no proceder en esos términos, también vulnera la garantía de legalidad al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada como lo es la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; en diversas ocasiones la autoridad judicial no únicamente declara agotada cuando lo considera necesario a veces omite agotar y eso es motivado

porque la ley le otorga facultades que no debe tener; normalmente se arguye que se debe acatar lo establecido en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 de la Norma Fundamental que dice: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."; y por lo tanto existe un conflicto de garantías ya que está latente la garantía de defensa y paralelamente hay que cumplir con el derecho subjetivo plasmado en la fracción en comento; sin embargo, existen tesis jurisprudenciales al respecto, las cuales se transcriben a continuación:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: VII.2o.P.20 P

Página: 1315

**DEFENSA, GARANTÍA DE. ES DE MAYOR RANGO AXIOLÓGICO QUE LA DE OBTENCIÓN DE UNA SENTENCIA EN BREVE LAPSO.** Es violatoria de derechos subjetivos públicos la

circunstancia de que en la instrucción no se hubiesen desahogado las pruebas ofrecidas por el quejoso, aun cuando estuviere excedido el término que señala el artículo 20, fracción VIII, constitucional, pues aunque esta última es una garantía establecida en beneficio del procesado, no debe perderse de vista que si éste ofrece pruebas para su mejor defensa, la instrucción no puede darse por concluida sin haberse desahogado las probanzas admitidas, por el solo hecho de que se haya rebasado el citado término, ya que entonces se violaría su garantía de defensa establecida en la fracción V del invocado precepto de la Ley Fundamental, que en la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional, es de mayor rango por proteger directamente al gobernado de la acusación formulada en su contra, que aquella que sólo tiende a la obtención de una sentencia en breve plazo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 63/2001. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 231, tesis de rubro: "DEFENSA, GARANTÍA DE, TIENE PREFERENCIA SOBRE

OTRAS GARANTÍAS DEL REO." y Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 375, tesis de rubro: "PROCESO PENAL, TÉRMINO DEL. NO SE VIOLAN GARANTÍAS CUANDO SE REBASA EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTENCIA, SI ELLO OBEDECE A LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROPIO ACUSADO."

Séptima Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 375

**PROCESO PENAL, TERMINO DEL. NO SE VIOLAN GARANTIAS CUANDO SE REBASA EL TERMINO CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTENCIA, SI ELLO OBEDECE A LA RECEPCION DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROPIO ACUSADO.** Es verdad que conforme al artículo 20 fracción VIII de la Constitución General de la República, el reo debe ser juzgado antes de un año, si la pena imponible excediera de dos años de prisión, lo cual constituye una garantía constitucional; pero ese lapso está establecido



en favor del inculpado, por lo cual si éste para su mejor defensa ofrece pruebas, no se puede denegar la solicitud, argumentando que se rebasa el aludido término, porque entonces se violarían las diversas garantías de defensa, encuadradas en las fracciones IV y V del mismo artículo 20; y en la escala de valores que forma la jerarquía normativa constitucional, ostentan mayor rango las garantías que protegen la defensa del acusado, que las que tienden a la obtención de un fallo en breve plazo.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/86. Fidencio Castañeda Montes. 30 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

Así las cosas, se advierte que la garantía de defensa tiene preferencia sobre otras garantías del reo; no obsta para lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

**Octava Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XV, Febrero de 1995**

**Tesis: VI.2o.376 P**

Página: 203

**PRUEBAS EN EL PROCESO.** La fracción V del artículo 20 constitucional, no determina en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 390/94. Juan Armando Becerra Amador. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 1515, página 2409; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo X, página 917.

Pues, si bien es cierto que el procesado no determinará a su caprichosa voluntad en que momento deba ofrecerse y desahogarse probanzas pero tampoco lo es que la autoridad judicial haga lo mismo; sino que el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales imponga un término preciso para agotar instrucción y bajo condiciones claramente designadas no al arbitrio ni en aras de lagunas abismales.

En cambio, el juzgador emite un acuerdo en el que declara agotada la instrucción en el auto de formal prisión o en cualquier otro momento procedimental; a veces toma en cuenta los ingresos anteriores a prisión y ficha señalética, omitiendo respetar los plazos y términos que legalmente se otorgan para llevarse a cabo la instrucción, además de omitir dictar el acuerdo previo que ordena el segundo párrafo del artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, no obstante que el delito que se acusa al procesado está sancionado con pena mayor a dos años y que se un derecho constitucional y legal de disfrutar del término de instrucción de **DIEZ MESES**, mismo del cual no se debe privar aún cuando ya obre la ficha señalética y los ingresos anteriores a prisión, pues ambos documentos no son los factores legales que determinan declarar agotada la instrucción, sino que el factor que lo determine quede establecido en la ley secundaria.

En este sentido, la autoridad judicial debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento y los términos y plazos señalados en la ley a fin de no privar al enjuiciado de ninguna garantía de legalidad, seguridad y audiencia previa

Debe adicionarse que la determinación de declarar agotada la instrucción no debe quedar a potestad del juzgador, sino que exista normatividad precisa para hacerlo, en tanto que la potestad que se

otorgar al juzgado solamente le es dable cuando concluido dicho término, ya no existen pruebas que desahogar. Es decir, la disyuntiva o contenida en el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales, debe interpretarse sistemática e íntegramente con el artículo 147, dado que se trata de beneficios que se establecen a favor del procesado no de potestades que quedan al albedrío del juzgador, en contravención a los derechos de legalidad, seguridad y audiencia constitucionalmente otorgados al procesado.

## CONCLUSIONES

1.- En el desarrollo de la historia se advierte la incapacidad del ser humano para cohabitar armónicamente y sin lesionar derechos de otros.

2.- De ahí la necesidad de crear un cuerpo de leyes como es el derecho penal sustantivo y adjetivo que sancionará en caso de que un individuo altere la convivencia armónica en una sociedad al cometer un ilícito.

3.- El Estado Mexicano esta formado por un sistema de derecho que tiene el mandato constitucional de perseguir ilícitos e imponer penas en especial por la comisión de delitos federales; para determinar si el ilícito se llevo a cabo por la persona a quien se le imputa será necesario establecer un proceso y así tendrá derecho a ser oído en juicio y a una adecuada defensa conforme a los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativa en la Materia Código Federal de Procedimientos Penales.

4.- El Código Federal de Procedimientos Penales otorga una facultad discrecional al juzgador de declarar agotada la instrucción

cuando lo considere necesario que contraviene la garantía de defensa contemplada en la fracción IX del apartado A del artículo 20 Constitucional; se aclara que se viola la garantía de estricta aplicación en la ley prevista en el artículo 17 Constitucional relativa a que a todo ciudadano se le administre justicia por tribunales que deberán estar expeditos para impartirla gratuitamente, en los plazos y términos que fijan las leyes; circunstancia que no se cumple cabalmente en el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales en razón de que no se señala término alguno para poder declarar agotada la instrucción lo que obviamente contraviene la garantía de adecuada defensa al dejar en incertidumbre jurídica al procesado.

5.- Se debe limitar la función jurisdiccional al reformar el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales que establezca un término preciso para declarar agotada la instrucción y no dejarlo al arbitrio del juzgador, que a juicio de la sustentante será de tres días a partir de que se haga la notificación a las partes del auto de término constitucional.

6.- Al establecerse dicho término ampliará la posibilidad de defensa del procesado.

7.- Se cumplirá con los fines legislativos para el que ha sido creado y reformado que es el de dar mayor oportunidad de defensa al procesado.

8.- Evitará prácticas dilatorias por parte de los abogados toda vez que tendrá un término preciso para aportar pruebas y no interpondrán recursos y juicios de amparo innecesarios que en ocasiones ordenan reponer el procedimiento y eso perjudica al procesado que se encuentra en los centros de reclusión.

9.- Al realizar la reforma se contribuye a respetar las garantías consagradas en la Carta Magna relativas a la materia penal y se cumplirá con el principio de Supremacía Constitucional, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impera ante todas las leyes secundarias.

10.- Es necesaria la reforma ya que El Código Federal de Procedimientos Penales es ambiguo en lo que se refiere al numeral 150 en estudio.

## **BIBLIOGRAFIA.-**

- 1) Alcalá, Zamora y Castillo, Niceto, *La Teoría General del Proceso*, Edit. Oxford, México, p 100.
- 2) Blas Fernández, Francisco, *Ordalías*, Enciclopedia Jurídica Aneba.
- 3) Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Proceso de Cristo*, 2ed, México, Edit. Porrúa, 2001.
- 4) Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Edit. Porrúa, 2001.
- 5) Carnelutti, Francesco, *Derecho Procesal Penal*, México, Edit. Oxford University, (COLECCIÓN CLASICOS DEL DERECHO No. 2).
- 6) Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho de Procedimientos Penales*, 18 ed., México, Edit. Porrúa, 2001.
- 7) Código de Hammurabi. Estudio Preliminar, traducción y comentarios de Federico Lara Peinado. Madrid: Edit. Tecnos, 1996.
- 8) Dehesa Dávila Gerardo, *Etimología Jurídica, Poder Judicial de la Federación*. Primera Edición 2001.
- 9) Delgado Moya, Rubén, *Antología Jurídica Mexicana*, 1 ed., México, 1992, 94 pp.
- 10) Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de derecho procesal penal*, 3 ed, Edt. Porrúa, México, 1997, t II.
- 11) García Ramírez, Sergio, *EL Procedimiento Penal*, Edit. Porrúa.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



- 12) Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 5 ed., México, Edit. Harla, 1997.
- 13) Hernández Pliego, Julio A., *Programa de Derecho Procesal Penal*, Edit. Oxford.
- 14) Iglesias, González, Román y Morineau Martha, *Derecho Romano*, 2ed., México, Edit. Harla, 1992.
- 15) Lara Espinoza, Saúl, *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*, 2 ed., México, Edit. Porrúa, 1999.
- 16) Micell, Valeria, *Delito*, Internet ([http://www.ambito - juridico.com](http://www.ambito-juridico.com))
- 17) Mommsen, Teodoro, *Historia*, p- 425 (obra citada por Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ed., México, Ed. Oxford University, 1995
- 18) Padilla, José R., *Garantías individuales*, Edit. Cárdenas Editor, México 2000.
- 19) Pallares, Eduardo, *Teoría del Proceso*, Edit. Harla, México.
- 20) Quintana Valtierra Jesús, *Manual de Procedimientos Penales*, Edit. Trillas, México 1998.
- 21) Rivera Silva, *El Procedimiento Penal*, 4 ed., México, Ed. Porrúa, 1983.
- 22) Ruiz, Arangio, *Evolución de la Humanidad*, 2ed., México, Ed. Barcelona, 197.
- 23) Silva, Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2 ed., México, Ed. Oxford University.

24) V. Castro y Castro, Juventino, *Garantías y Amparo*, 2 ed., México, Ed. Porrúa, 1999

25) Volterra, Eduardo, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, 2 ed., Madrid, Edit. Civitas, 1991.

26) Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 2ed., México, Edit. Porrúa, 1998.

#### 27) DISCOS OPTICOS

IUS 2002

IUS 2003

CODIGO PENAL (INTERPRETACION POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION)

#### LEGISLACION

28) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29) Código Federal de Procedimientos Penales.

30) Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.